



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**INAPLICACIÓN DE LA REVOCATORIA DE LA
CONVERSIÓN DE LA PENA Y SU AFECTACIÓN A LA
RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO EN LOS
JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE LIMA, 2021**



**PRESENTADO POR
ANA LISBETH VALDEZ GARCIA**

**ASESOR
JORGE ROSAS YATACO**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO PROCESAL**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**Inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena y su
afectación a la resocialización del condenado en los Juzgados de
Paz Letrados de Lima, 2021**

Tesis Para Optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Procesal

Presentada por:

ANA LISBETH VALDEZ GARCIA

Asesor:

MG. JORGE ROSAS YATACO

LIMA - PERÚ

2024

DEDICATORIA

A mis padres, que siempre me apoyan, me guían y sobre todo me motivan para ser la persona que soy hoy en día. A mi hijo, quien es mi mayor impulso de estudios para poder llegar ser el mejor ejemplo para él.

AGRADECIMIENTOS

A los profesores de la Universidad de San Martín de Porres, por el aliento constante e impulso a no rendirme ante las adversidades y seguir adelante, estudiando y tomando nuevos conocimientos a fin de ser una mejor profesional.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
RESUMEN	Error! Bookmark not defined.i
ABSTRACT	Error! Bookmark not defined.ii
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Antecedentes de la Investigación.....	1
1.1.1. Antecedentes Nacionales	1
1.1.2. Antecedentes Internacionales.....	2
1.2. Bases teóricas.....	3
1.3 Definición de Términos básicos.....	32
CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES	34
2.1. Hipótesis.....	34
2.2. Variables	35
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	37
3.1. Diseño metodológico	37
3.2. Nivel de investigación.....	37
3.3. Método de investigación.....	37
3.4. Diseño de investigación.....	37
3.5 Población y Muestra	37
3.6 Técnicas para la recolección de datos	38
3.7 Aspectos éticos	38
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	40
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	71
5.1 Discusión.....	71
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	76
FUENTES DE INFORMACIÓN	77
Referencias Bibliográficas	77

Referencias Electrónicas	78
Referencias Jurisprudenciales	81
ANEXOS	83
Anexo 1: Matriz de consistencia	
Anexo 2: Formato de entrevista	

RESUMEN

El presente proyecto de investigación lleva por título “Inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena y su afectación a la resocialización del condenado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021” siendo el Problema General ¿De qué manera, la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art. 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021?

En el marco teórico se abordó el modelo jurídico de revocatoria de la conversión de la pena, así como la resocialización del condenado.

En el marco metodológico se logró destacar que el proyecto investigativo adopta la óptica cualitativa, en tipo explicativo y con diseño de tipo no experimental, aplicado, habiéndose aplicado en intención de técnica investigativa la entrevista y análisis de documentación jurídico-teórico.

Finalmente la conclusión vislumbrada fue que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista a través del art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021

Palabras claves. – Revocatoria de la conversión de la pena. Fines de la pena. Resocialización del condenado.

Abstract

The present research project is entitled "Non-application of the revocation of the conversion of the sentence and its affectation to the resocialization of the convicted person in the Justices of the Peace Lawyers of Lima, 2021" being the General Problem: In what way, the non-application of the revocation of the conversion of the penalty provided for in art. 53 of the C.P. Does it affect the resocialization of the convicted person in the processes for misconduct carried out in the Justices of the Peace Lawyers of Lima, 2021?

In the theoretical framework, the legal model of revocation of the conversion of the sentence was addressed, as well as the resocialization of the convicted person.

In the methodological framework, it was possible to highlight that the investigative project adopts the qualitative optics, in an explanatory type and with a non-experimental design, applied, having applied the interview and analysis of legal-theoretical documentation as an investigative technique.

Finally, the glimpsed conclusion was that the non-application of the revocation of the conversion of the sentence provided for through article 53 of the C.P. negatively affects the resocialization of the convicted person in the processes for misdemeanor carried out in the Justices of the Peace Lawyers of Lima, 2021.

Keywords. – Revocation of the conversion of the sentence. Ends of the sentence
Resocialization of the condemned.

NOMBRE DEL TRABAJO

Inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena y su afectación a la resocialización del

AUTOR

VALDEZ GARCIA ANA LISBETH

RECUENTO DE PALABRAS

22922 Words

RECUENTO DE CARACTERES

120881 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

101 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

745.3KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 31, 2023 6:31 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 31, 2023 6:33 PM GMT-5

● 6% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
Posgrado

Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

Los fines de la pena preventivos especiales busca la resocialización del condenado en su fase positiva y en su fase negativa, busca reprocharlo intensamente por haber cometido el delito que ha sido objeto de juzgamiento, en ese sentido ambas fases conforme la teoría mixta como finalidad de la pena.

En las faltas a diferencia de los delitos, se prescinde en reprochar con pena privativa de libertad en armonía al principio de proporcionalidad de la pena dado que se justifica únicamente imponer la pena más nociva cuando la conducta penal ha sido altamente nociva, por lo que las faltas previstas en el código penal, están reguladas exclusivamente para contravenciones, es decir, para conductas de mínima lesividad.

La conversión de la pena implica cambiar una pena por otra, el mismo que se sustenta en varias razones, siendo en este caso que la conversión se realiza por la falta de cumplimiento de la pena impuesta en el proceso por faltas; en otras palabras, constituye un castigo para el condenado por su conducta evasiva de cumplir con la pena fijada por el juez de Paz Letrado.

En ese sentido el problema general planteado es ¿De qué manera, la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art. 53 del C.P. incide

en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021? Siendo el Primer problema específico ¿De qué manera, la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena por incumplimiento de pago de la reparación civil incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021?, el Segundo problema específico ¿De qué manera, la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio prevista en el art. 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021?

En lo que respecta al objetivo general es identificar la manera en que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art. 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, en el año 2021, el primer objetivo específico es: “Establecer la manera en que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena por incumplimiento de pago de la reparación civil incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021”; el segundo objetivo específico, es: “Establecer la manera en que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio prevista en el art. 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021”.

El presente proyecto investigativo sustenta justificación de índole teórico mediante la búsqueda de analizar el modelo y naturaleza jurídico que ostenta la conversión punitiva. La justificación práctica se sustenta en aseverar la eficacia proveniente de la administración de justicia, es decir, acorde al cumplimiento sobre fallos

judiciales. Justificación de índole metodológico se sustenta en que busca efectuar propuestas normativas.

Finalmente el presente proyecto investigativo sustenta su relevancia e importancia en que actualmente se prevé un alto y elevado índice respecto a incumplimiento de penas conexo a la prestación de servicios dictada por sede de los Juzgados de Paz Letrado, lo cual significa que las penas no están cumpliendo su fin resocializador y por ende se afecta la eficacia de las resoluciones judiciales dentro del marco de administración de justicia.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1. Antecedentes Nacionales

- Atapaucar Misme, Ruth (2022), en Cusco, Perú, realizó su tesis de maestría en el Programa de Maestría en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, a la cual tituló como “CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CASOS DE DELITOS QUE TENGAN CONMINADA UNA PENA MAYOR DE CUATRO AÑOS EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO”. El objetivo general de la tesista fue el de determinar si es que los jueces que laboran en el Juzgado Penal Colegiado de Cusco usan la conocida conversión de la pena privativa de la libertad cuando se encargan de emitir sentencia para aquellos casos en donde los delitos tienen asignada una condena mayor a cuatro años, todo ello situado en el contexto temporal del año 2018.

De esta manera, la autora busca, además, establecer la determinación de en cuales hechos punibles se prevé la posibilidad de aplicación respecto a denominada figura, modificando a la privativa de la libertad con otro tipo de penas (como por ejemplo, la limitación de los días libres, o prestación de servicios comunitarios); también, establecer si es que la pena correspondiente a un delito señalada en la legislación posee o no alguna influencia sobre el juez encargado de aplicarla, para que así no aplique la conversión que podría ser posible; y,

además, determinar cuál es la interpretación y análisis de los gestos jurisdiccionales respecto a la figura abordada en los casos mencionados como variable investigativa (p. 7).

Para ello, la autora plantea como hipótesis principal un dualismo contrapuesto: (i) que los jueces del contexto geográfico establecido no aplican la conversión de la pena cuando les corresponde emitir sentencia frente a delitos que tienen una pena tipificada mayor a cuatro años durante el 2018, y (ii) que los jueces del mismo contexto sí aplicaron la figura anteriormente mencionada (p. 84).

Así, la metodología utilizada posee un enfoque de investigación cualitativa que está enfocado en comprender el fenómeno detrás del objetivo de la investigación, desde la óptica de los mismos participantes de este, vale decir, los jueces del señalado Juzgado en Cusco.

En la misma línea, el proyecto fue realizado bajo la óptica descriptiva debido a la recopilación de información describiendo el estado vigente del mencionado fenómeno, y, a la vez, resulta ser propositiva porque buscar analizar una mal praxis en el sistema judicial (p. 87).

Considerando lo último mencionado, la autora concluye que, efectivamente, los jueces del señalado Juzgado no consideraban la aplicación de la conversión de la pena como una práctica correcta y/o usual, debido a que durante todo un año (2018), solamente se tuvo registro de un caso en donde se aplicó la señalada figura, y no necesariamente por mérito propio, sino por la vinculatoriedad de jurisprudencia del Supremo Tribunal que fue abordado por las partes del caso. Así, la autora confirmó la mínima aplicación de esta figura.

Sin embargo, además de los resultados casuísticos, la autora también concluye con un desarrollo teórico y señala que el objetivo que posee la naturaleza jurídica sobre conversión cuando se varía de modelo restrictivo de libertad a otra (como prestar servicios comunitarios o limitar los días libres de la persona), es tener una influencia positiva en la resocialización de la persona condenada, debido a que estas últimas penas son mucho más útiles para volver a adaptar a una persona dentro de la sociedad, tal y como ha sido abordado con anterioridad por diversos organismos internacionales y la misma Corte Suprema (p. 117).

- Ruiz Zamora, Juan (2018), en Lambayeque, Perú, realizó su tesis para optar por el grado de magister en Derecho Penal en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a la cual tituló "PROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DE PENA EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS AÑO 2014 – 2015". A través del tipo de investigación no experimental, y bajo un diseño descriptivo, analítico, y cualitativo de su trabajo (puesto que la misma está basada en el análisis jurídico de diversas jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema donde se niega la revocación de pena a los sentenciados bajo concepto por omisión a asistir al círculo familiar, el autor tiene como finalidad buscar la determinación de si es justificable, en términos jurídicos, y procedente, que se aplique la cesación anticipada de reclusión en aquellos condenados por comisionar el ilícito de ignorancia u omisión consciente del círculo familiar, en el posible donde después de haberseles impuesto sanción judicialmente, estos pagaron su obligación de deuda alimentaria, a pesar de que esta premisa no tiene asidero legal (pp. 32).

Para ello, el tesista plantea como principal hipótesis que es posible la inaplicación de reclusión efectiva contra sentenciados a concepto por omisión de asistencia al

círculo familiar, una vez que estos han cumplido con su deuda alimentaria, porque, si se interpreta el artículo dos de la Constitución, en el inciso veinticuatro, el tercer literal, debemos comprender que no existe la prisión por deudas, y, por tanto, aquellos condenados (por una deuda alimentaria) ya no tendrían motivo justificable para seguir en prisión cuando ya han cancelado dicha deuda, ya que esto resultaría violatorio a la Ley Fundamental en función a diversos intereses que no corresponden únicamente a la interpretación constitucional del artículo señalado (p. 33).

En tal sentido, el autor menciona como su principal conclusión que sí es posible aplicar la figura mencionada frente a quienes obtuvieron una sentencia en concepto de omisión familiar, en cuanto tras haber sido condenados, estos han cumplido con la deuda que debían (y con el pago de la correspondiente reparación civil), puesto que esto resulta ser lo más lógico frente al hecho de que debe continuar cumpliendo con pagar las cuotas de pensión alimentaria. Además, la razón detrás de ello tiene mayor significancia porque busca proteger el principio del interés superior de niños y niñas infantes, quienes se entienden como principales sujetos receptores de la pensión alimenticia en una gran cantidad de casos (son los considerados menores alimentistas). En este orden, el autor señala que considera que únicamente debería restringirse la libertad de aquellas personas que cometen delitos inadmisibles (en virtud del principio de fragmentariedad del derecho penal), y que el sistema operativo penal no debería agotar sus recursos en delitos que no poseen mayor importancia, o que no tienen una consecuencia que genere cierto nivel de peligrosidad en la sociedad (p. 181).

Así también, el autor considera que la Corte Suprema viola el reconocido principio de humanización en la aplicación de las penas, puesto que al no permitir la

conversión de una frente a los condenados por el señalado delito, no solamente se afecta a la persona, sino que también a su familia y a los hijos menores.

El autor, con un timbre de preocupación social, señala que el hecho de no haber pagado la pensión de alimentos no es suficiente para que una persona sea considerada criminal o delincuente, a diferencia de los agentes que cometen otra clase de delitos. Por tanto, que personas que no han cumplido con la pensión alimenticia que les corresponde ingresen a las prisiones del país, resulta ser irracional y en términos penales, desproporcional, puesto que, de esa manera, solamente se está incidiendo en la victimización de la persona condenada y de su familia, en palabras del autor (pp. 181-182).

No obstante, sin compartir necesariamente esta postura, sí consideramos importante la conclusión previa realizada por el mencionado tesista, respecto a la efectividad que supondría la aplicación de conversión procesados por este ilícito en particular.

- Torres Díaz, Jackson (2019), en Lima, Perú, realizó una tesis para obtener el grado de maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en el Programa Académico de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, a la cual tituló "CONVERSIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LA RESOCIALIZACIÓN DE SENTENCIADOS - JUZGADOS PENALES - LIMA NORTE 2017". Por medio del presente, el autor busca resolver un problema genérico basado en cuestionarse cómo es que la figura de conversión en cuantos servicios comunitarios puede contribuir a la resocialización de las personas condenadas por los juzgados en Lima Norte (pp. 15-16).

En dicho sentido, el autor presenta su investigación bajo un enfoque cualitativo y subjetivo que busca entender cuáles son los efectos de resocialización que se presenta en las personas condenadas, cuya restricción y limitación de libertad fue transformada en jornadas laborales de servicios comunitarios. Asimismo, también emplea el método deductivo, debido a que busca ampliar el campo de desenvolvimiento jurídico que posee el problema (p. 18).

Entre sus conclusiones, el autor considera que, por medio de la aplicación de la figura de la conversión de la pena privativa de libertad en la de jornada de prestación de servicios comunitarios, se estaría efectivizando el principio penal de resocialización del condenado, debido a que, esta segunda pena (convertida) posee un núcleo cuya finalidad es la reinserción, rehabilitación y la educación de la persona sentenciada dentro de la sociedad (p. 38).

Además de ello, el autor también considera que esto debe ser importante tomando en cuenta que la resocialización de los condenados es un principio constitucionalmente sustentado por disposición del art. 139 en Constitución, lo cual, a su vez, supone la obediencia a otro principio superior, que gobierna bajo una entidad estatal de índole democrático-social como el nuestro por medio adhesivo y estricto cumplimiento que el Estado peruano debe ante los tratados y acuerdos internacionales referidos a derechos humanos y garantías fundamentales, el cual es el principio pro homine (p. 38).

En tal sentido, el autor considera que el Estado peruano debe buscar efectivizar la incorporación del modelo jurídico conversión como parte en obligación internacional que posee frente a estos tratados, así como también, debe hacerlo porque la imposición de medidas proporcionales que busquen el beneficio de la

persona humana y su desarrollo social es uno de los deberes sagrados y constitucionales que caracterizan a un Estado como el nuestro.

Finalmente, el autor considera que una mejora en la tasa de aplicación que posee la señalada figura sería lo más razonable considerando la lamentable realidad de los centros penitenciarios en nuestro país, cuyos hacinamientos ya han sido objeto de indagación jurídico-constitucional en el pasado, por medio del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el autor también considera que las sanciones deben ser mucho más efectivas en relación con la garantía de ciertos principios penales (como por ejemplo el de culpabilidad) de acuerdo con las características de cada caso, siendo analizados razonablemente. Así también, finaliza, podríamos tener una mayor efectividad de una finalidad muy olvidada del derecho penal: la prevención. Al mantener el contacto directo entre la persona condenada y la sociedad (mediante la conversión punitiva a trabajo comunitario), se puede lograr, también, el rechazo a la aplicación de penas innecesarias, y la reeducación de la persona (p. 38).

- Ruiz Sotomayor, Carlos (2020), en Tarapoto, Perú, realizó su tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en el Programa Académico de Maestría en Derecho Procesal Penal y Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, a la cual tituló “LA CONVERSIÓN DE LA PENA Y EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LA MUJER EN EL JUZGADO PENAL DE LAMAS, 2019”.

Considerando que la alta tasa de agresiones dentro de los integrantes del grupo familiar ha aumentado, incluso más que en los últimos años, el autor hace

hincapié en la promulgación de la Ley No. 30506, de especial protección para las mujeres. De acuerdo con esta normativa, se introdujo un cambio en el Código Penal, creando la tipificación del delito de lesiones y estableciendo la reclusión penitenciaria para los agentes que cometieran este delito. No obstante, esta norma establece también, que la pena puede convertirse a otro tipo naturaleza de acuerdo con el cumplimiento de ciertos requisitos de parte de los condenados.

Según establece el autor, el objetivo de esta nueva norma y las posibilidades a la conversión de la pena que ofrece, es que los acusados agresores eviten cometer estos delitos y pudieran resocializarse. Por tanto, el tesista considera como un principal problema a analizar si es que la posibilidad de esta conversión de pena, detallada con anterioridad, realmente ha conseguido que el porcentaje de agresiones contra las personas vulnerables en el grupo familiar pueda reducirse, tomando como contexto geográfico todos los casos vistos por el juzgado de Lamas durante el año 2019 (p. 2).

De esta manera, el autor toma como objetivo, la determinación y análisis del proceso de conversión que puede tener la pena, desde un punto de vista metodológico-jurídico y también a nivel de la jurisprudencia desarrollada sobre la materia. Así, considera que la revisión de los porcentajes y tasas de delitos de lesiones cometidos durante el año 2019, y la opinión de personas expertas en la materia, son herramientas de investigación efectivas (p. 3).

En tal sentido, el tesista considera como su hipótesis principal, que sí se ha logrado reducir el porcentaje de agresiones contra las personas vulnerables (mujeres) en el grupo familiar debido a la conversión de la pena sostenida por la norma mencionada, ya que, al aplicar la figura de la conversión, las personas que

se vieron beneficiadas con la misma, ya no volvieron a cometer el mismo ilícito una segunda o tercera vez (p, 3).

Finalmente, entre sus conclusiones, el autor sostiene que el proceso de aplicación de esta figura (analizado desde un punto de vista netamente jurídico) es respetuoso de los derechos y garantías fundamentales de la persona bajo investigación, ya que la configuración del proceso penal se garantiza de principio a fin durante su duración. Así también, el autor considera que, mediante la aplicación de esta figura, es posible que se aplique una sanción que sea de acuerdo con la profundidad de la agresión que ha sido causada contra la víctima. Para ello, el autor considera que, de esta manera, se está respetando un principio penal muy importante que es el de la mínima lesividad y proporcionalidad (pp. 19-20).

- Miraval Rojas, Inez (2021), en Lima, Perú, realiza un trabajo académico para obtener el título de la segunda especialidad en la materia de argumentación jurídica en el Programa de Segunda Especialidad de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a la cual titula “ÁMBITOS DE JUSTIFICACIÓN PARA LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD -DE CARÁCTER DE EFECTIVA- EN PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PERÚ, SOBRE CRITERIOS PARA MODIFICAR LA PENA EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL”.

Mediante el presente trabajo, la autora toma en consideración las bases de la teoría de la pena, de acuerdo a lo establecido por la doctrina penal, también la jurisprudencia emitida por las sentencias supremas de la Corte Suprema, los

criterios establecidos a través de los años en los pronunciamientos judiciales, y la interpretación de la normativa penal a nivel constitucional, para poder explicar la figura de conversión en ejecución deservicios y atención a la comunidad para las personas condenadas por la comisión del ilícito de violación sexual contra menores e infantes.

Para ello, la autora tiene como objetivo analizar cada pronunciamiento judicial sobre la materia (donde sí se aplicó esta figura), a fin de determinar cuáles fueron los criterios y las razones utilizadas (ya sean estos jurídicos o extrajurídicos). Ello se debe a que el objetivo de la autora es determinar si es que los jueces han emitido las respectivas sentencias respetando la razonable interpretación de la norma jurídico-penal, y, al mismo tiempo, respetando la garantía de los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución (p. 3).

Entre sus conclusiones, la autora considera que estos delitos, pese a ser muy rechazados socialmente por el grave impacto que causan en las víctimas menores de edad y en las familias de estos, pueden tener situaciones extraordinarias donde, con el objetivo de determinar una conversión de pena, es necesario que se realice un análisis interpretativo del derecho, que esté basado en la aplicación de principios y garantías fundamentales dispuestos y recogidos en la Constitución, además en el Título Preliminar del Código, y no que tenga base únicamente en analogías o aplicaciones sistemáticas de la norma penal (p. 38).

Asimismo, la autora considera que la aplicación de esta figura a la punición efectiva para convertirla en ejecución de servicios comunitarios no tiene límites,

legalmente hablando, ya que lo único necesario es que la pena que se vaya a imponer no sea mayor a los cuatro años.

Por lo tanto, la autora concluye que, en ciertos casos extraordinarios, resulta lógico imponer penas concretas que puedan sufrir esta conversión, pero eso debe realizarse después del respectivo análisis para cada caso en concreto (p. 39).

- Marcelo, Fátima (2021), en Lima, Perú realizó su tesis de grado en la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Humanidades en la Universidad César Vallejo, a la cual tituló “LA CONVERSIÓN DE LA PENA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, LIMA 2020”.

Considerando el grave estado de emergencia sanitaria en el que se encontraba nuestro país durante el año 2020, la autora consideró como problema principal el determinar de qué forma se aplicó el modelo jurídico de conversión punitiva durante el primer año en pandemia transcurrido en ciudad capital, también como problemas determinados, descubrir (i) en qué medida esto puede relacionarse con el régimen de excepción aplicable durante el estado de emergencia que tiene como natural consecuencia adjudicable el lidiar con situaciones extraordinarias y disminuir el grado de sanciones; y (ii) cómo se ha podido reducir la tasa de personas infectadas con el virus dentro de las cárceles con la aplicación de esta figura como sustitución de la pena efectiva (p. 3).

A efectos de desarrollar la investigación, la autora empleó como método de diseño el teórico fundamentado, y, al mismo tiempo, empleó el tipo de investigación cualitativa concentrado en el estudio de casos concretos (p. 13).

Como conclusiones de su investigación, la autora señala que, en primer lugar, únicamente el 1.94% de la población en los centros penitenciarios se ha visto beneficiada con la aplicación de esta figura, ya que, de acuerdo al análisis que realiza la autora, son los jueces quienes no tienen la praxis de seguir con el respeto de las garantías fundamentales de los reos, y, por ello, no aplican su potestad de criterio discrecional para poder determinar de forma nítida cuál es la responsabilidad concreta que posee la persona según el caso, y cómo dentro de esa idea, sería posible o no la aplicación de la figura de la conversión (p. 33).

Finalmente, la autora concluye que no hubo reducción alguna de la tasa de infección entre la población penitenciaria, ya que los jueces se negaron a aplicar la figura mencionada en lugar de reclusión efectiva, debido a la falta de conocimiento y empatía, señala la autora, respecto a la realidad problemática que transcurre en los centros de reclusión penitenciaria del Perú (p. 33).

2. Antecedentes internacionales

- Corella Miguel, Juan (2017) en Valencia, España, realizó su tesis doctoral en el Departamento de Derecho Administrativo y Procesal de la Facultad de Derecho de la Universitat de València, a la cual tituló “ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LA SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA”. De esta investigación doctoral, el autor señala que la figura suspensoria de ejecutoriedad punitiva es una de las alternativas (privación de libertad también) que tiene origen extranjero, pero ha sido incorporada en la legislación española desde inicios del siglo XX.

Esta figura, señala el autor, tiene la implicancia de parar con la ejecución de una privación de la libertad común (que es la prisión). Esto tiene lugar después de haberse cumplido los requisitos suficientes y necesarios para seguir con la norma penal. Entre los requisitos más relevantes se encuentra la prohibición de la comisión de otro delito durante el tiempo en el que la persona se encuentra sujeta a la suspensión de la pena, de acuerdo con lo acordado con el tribunal. También es de advertir que una vez que se cumplen los requisitos establecidos, se genera la figura conocida como la “remisión definitiva”, lo cual significa la liberación de la persona condenada de cumplir la pena de prisión, y de continuar cumpliendo con los requisitos exigidos ex ante (p. 519).

Por otro lado, el autor explica la segunda figura que posee semejantes objetivos: la sustitución de punición restrictiva en alternativa al centro penitenciario. El tesista señala que esta figura contiene la implicancia de que la persona tiene que cumplir con una pena distinta a la que se le había impuesto en primera instancia, lo cual es claramente un beneficio premial para esta, puesto que la pena de sustitución es de distinta naturaleza a la prisión. Sin embargo, el artículo que anteriormente regulaba la mencionada figura fue derogado y ahora la sustitución de la pena es regulada en un nuevo artículo como una forma más de la figura de la suspensión explicada anteriormente.

Este cambio, señala el autor, ha sido blanco de muchas críticas, debido a que, antes, las personas que eran sometidas a la figura de la sustitución de la pena no debían pasar por un lapso llamada “tiempo de prueba”, considerando la vacilación y duda que eso supone en las personas (p. 520).

Concluyendo, el autor hace hincapié en la naturaleza jurídica de ambas figuras, puesto que, para él, las dos podían muy bien haber sido incluidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin embargo, fueron tipificadas en la norma penal sustantiva, lo cual, para el autor, no tiene que ver con una cuestión lógica, sino con un criterio de oportunidades.

Así, el hecho de que las figuras sean encontradas en la norma sustantiva no hace que estas lo sean igualmente, ya que el Código Penal español posee normas sustantivas y procesales, habiendo suficientes pronunciamientos judiciales al respecto que explican, en realidad, no se aplica la norma que más beneficie a la persona condenada más allá de cuando se refiere a disposiciones de naturaleza sustantiva, ya que, cuando se está tratando con disposiciones de naturaleza procesal (como aquellas que regulan a las figuras mencionadas), ello no es aplicable al caso.

Es por ello que el autor concluye señalando que él considera que los artículos que conciernen a estas figuras resultan tener una naturaleza que se inclina más al carácter procesal que al sustantivo, aunque también resalta la posibilidad de considerar un supuesto de carácter mixto (pp. 522-523).

- Salinero Echevarría, Sebastián y Fábrega Lacoa, Jorge (2020), en Santiago de Chile, Chile, realizan un trabajo académico para la Revista Criminalidad de Chile, al cual titulan “¿CONTRIBUYE EL AUMENTO DEL CATÁLOGO DE PENAS ALTERNATIVAS Y EL RESTO DE LAS MODIFICACIONES LEGALES A CAMBIAR EL PERFIL DE LA POBLACIÓN CONDENADA EN EL SISTEMA ABIERTO? EVIDENCIA PARA CHILE”. En este trabajo, los autores emplean el tipo de método de investigación cuantitativo,

debido a que, en su trabajo, buscan describir y analizar las diversas variables criminológicas, tomando como muestra la tasa de condenas de penas sustitutivas o alternativas en el área chilena, después de la reforma introducida por la Ley 20603, ya que, esta normativa modificó el modelo impuesto hasta ese momento referido al esquema de penas (p. 181).

Después de analizar la data recolectada, los autores concluyen que, en el sistema de aplicación de penas en Chile, las personas condenadas a la sustitución de penas son generalmente varones menores de cuarenta y cinco años, que no tienen cónyuge, y que crecieron en familias no muy numerosas (hasta de cinco personas) (p. 195).

Asimismo, en cuanto al análisis de esta población a nivel socioeconómico, los autores señalan que el grupo de las personas condenadas que resaltan en dicho sentido son aquellas que pertenecen a la clase media, con ingresos regulares, y que estos son seguidos por la clase humilde, de ingresos bajos. Finalmente, los últimos en la lista son aquellos que pertenecen a clases sociales más altas, con grandes ingresos (pp. 195-196).

- Martes Ortega, María y Molina Borjas, Adrián (2021), en Barranquilla, Colombia, realizan su tesis de grado en el Departamento de Derecho y Ciencias Políticas del Programa de Derecho de la Universidad de la Costa, CUC, a la cual titulan: “EL DERECHO A LA REDENCIÓN DE LA PENA, Y LA RESOCIALIZACIÓN: UNA APROXIMACIÓN AL CASO COLOMBIANO”. Los autores tuvieron como finalidad realizar un análisis del estado y de las garantías conexas a los derechos fundamentales respecto al prisionero en Colombia, esto, tomando en consideración el existente “estado de cosas inconstitucional” de las

cárceles colombianas (como también sucede en el Perú), con el objetivo de criticar la efectividad de los llamados beneficios premiales de redención de la pena, así como de la resocialización (p. 2).

De esta manera, los autores realizan su investigación empleando la metodología deductiva y de análisis, debido a que se basa en las definiciones a nivel jurídico ya establecidas en diversas líneas de jurisprudencia, doctrina y bajo el soporte de, también, la academia jurídica; al mismo tiempo que considera, en primer lugar, las particularidades a nivel universal y/o general, respecto a un tema en específico, para luego poder arribar a conclusiones más propias referente al trato de los derechos en las cárceles colombianas (p. 62).

En el mismo sentido, los autores llegan a la conclusión de que la garantía establecida en la tipificación de una norma, sobre todo una penal, respecto al íntegro respeto de derechos humanos, tiene que ser la brújula que guía la praxis de los jueces y de todo el sistema judicial, porque esa es la manera más efectiva de que las figuras que contemplan las sanciones penales de distinta naturaleza, puedan realmente aplicarse e impactar en la política criminal de Colombia, de lo contrario, solo se está ante una mera aplicación robótica de la norma sin llegar al análisis desde otras aristas (p. 91).

Así también, respecto a la importancia de la resocialización en Colombia, los autores señalan que los sistemas que se encargan de regular su utilización deberían ser fortalecidos por el Estado, a fin de que realmente cumplan con el objetivo que tienen: resocializar, reeducar, y reinsertar a las personas condenadas dentro de la sociedad con una estimable neutralidad.

Es por esa razón que los autores sostienen que estos programas no pueden únicamente tener detalles metodológicos que, en la teoría parezcan ser muy efectivos, si a la hora de aplicarse van a colapsar frente a la realidad de un país como el colombiano. Por tanto, consideran los autores que es mejor, primero, estudiar la realidad de la población a ser sujeta con un determinado programa de resocialización, para, posteriormente, poder aplicarlo de acuerdo con las necesidades y requerimientos de esta (p. 91).

La población penitenciaria en Colombia, pues, necesita de un programa de resocialización más coherente del que se ha estado sosteniendo hasta la actualidad, si se desea lograr la reforma en la enseñanza de la ética cívica a las personas ahí recluidas (p. 91).

Por otro lado, también, sostienen los tesisistas, debe tenerse una mayor coherencia a la hora de implementarse la política criminal dentro de estos sistemas de resocialización para las cárceles colombianas, debido a que, no debemos olvidar, que Colombia sostiene un derecho de derecho sujeto a tratados internacionales y a la promesa de garantía de derechos fundamentales en cuanto a los sentenciados condenados y restringidos de libertad hace referencia (p. 92).

Finalmente, los autores llegan a la raíz del cambio, y consideran que esta es la necesidad de alterar la existencia del estado de cosas constitucional para las cárceles colombianas. Los autores sostienen que no tendría mayor lógica poseer un sistema de resocialización acorde a la realidad política, económica y social de los reos, ni tampoco tendría sentido que este sistema se base en una teoría político-criminal que conozca la realidad colombiana, si es que el estado de cosas inconstitucional sigue imperando en las cárceles de dicha nación.

No es posible, señalan ellos, mantener el respeto por el íntegro derecho de dignidad y demás conexos de índole fundamental de los reos, si es que primero no se toman acciones para poder reformar ese estado.

Si se quiere que la relación entre la aplicación de los sistemas mencionados, incluyendo la posible aplicación de beneficios premiales, y la resocialización que se busca sea genuinamente efectivo, primero se va a tener que “desaparecer” el estado de cosas inconstitucional bajo el que viven cientos y miles de personas en las cárceles colombianas, de lo contrario, ningún sistema impactará a gran nivel (p. 93).

- León Flaño Sofía y Rojas Muñoz, Natalia (2017), en Santiago de Chile, Chile, realizan su tesis de grado para obtener el título de licenciadas en ciencias penales, en el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la universidad de Chile, a la cual titulan “LA PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD: ANÁLISIS CRÍTICO”.

En este trabajo, las autoras analizan que la lucha contra la delincuencia en el país vecino llegó a ser un tema muy validado en las políticas públicas, llevando ello a que la grave preocupación por acabar con la criminalidad genera un exceso y abuso de las prisiones como el primer método de rectificación de las personas ahí mantenidas. Sin embargo, como sucede en muchos otros países de América Latina, esto causó una sobrepoblación en las cárceles chilenas, lo cual, lejos de ser una forma de garantizar la erradicación de la criminalidad, es un núcleo que causa violaciones constantes a los derechos humanos de los reos (p. 6).

Por esa razón, las autoras consideran como objetivo principal, el análisis de las diversas soluciones que se han propuesto en Chile, frente al problema mencionado, siendo uno de los más elementales: la figura de la aplicación de penas que sustituyan a la de privar de su libertad a las personas condenadas, para poder enlazar esto con el objetivo que posee la pena en Chile, a nivel político-criminal, que es la resocialización de todas esas personas (p. 7).

Así, las autoras se enfrascan en transformar la pena impuesta de cárcel a servicios en atención de la comunidad. Analizando su trayectoria en la legislación penal chilena, las tesis buscan determinar si, desde la óptica legislativo y meramente judicial, también por la mirada práctica, dicha alternativa ha sido lo suficientemente eficiente en los cinco años que tenía de vigencia para el año 2017 en Chile, y, por lo tanto, si ha cumplido con los objetivos que alega mantener.

En tal sentido, analizando no solo la aplicación per se, sino, además, a los órganos encargados de esto, incluyendo a todos los involucrados y consultando con la opinión de expertos y estudiosos en el tema, las autoras buscan poner a la luz a la realidad de este sistema. Para ello, también hacen uso de la estadística, a fin de estudiar el porcentaje de personas recluidas en las cárceles de Chile, que han sido o no objetos de aplicación de estas penas de sustitución (p. 9).

Tomando en cuenta lo señalado, las autoras llegan a tres conclusiones bastante definidas: La primera de ellas es que la pena alternativa de servicios comunitarios tiene una buena condición y proyección a ser aplicada de manera efectiva, y ello se debe al arraigo institucional que poseen las leyes que la introducen en el sistema penal chileno. Consideran las autoras que el mayor problema que poseía esta pena sustitutiva era que antes no tenía a un organismo que se encargara de

cuidar su aplicación y efectividad, sin embargo, como ahora sí tiene un órgano controlador, es más sencillo poder analizar la ratio y la fuerza con la que se está aplicando la misma (p. 91).

No obstante, las autoras hacen hincapié en el hecho de que, que este sistema controlado exista no implica necesariamente que la efectividad es automática, ya que la finalidad de reinserción social todavía está en desarrollo (p. 92).

En segundo lugar, las autoras concluyen que los factores internos de esta pena sustitutiva juegan un rol muy importante en garantizar los resultados que con esta se buscan. En este punto, las tesistas consideran que es importante, (i) que el sistema que maneja el órgano controlador tome en cuenta algunos aspectos importantes: la opinión y juicio de las personas delegadas para hacer efectiva la aplicación de esta figura, ya que son quienes atestiguan cómo esto funciona en la vida real, (ii) que el sistema de ayuda y asistencia social que se encuentra dentro de las cárceles chilenas tome en consideración el background detrás de la experiencia de vida de cada persona que pasa por prisión, y que no desestimen la aplicación de algunas únicamente por el hecho de que no se han cumplido ciertos requisitos necesarios para cambiar la cárcel por la prestación de servicios a la comunidad, ya que, algunos condenados pueden no ser capaces de cumplir con sus respectivas sentencias porque sus condiciones de vida no dejan que sea posible; y (iii) que el sistema que se encarga de asegurar la reinserción al mercado laboral después de que una pena obtiene el cambio de pena, sea realmente efectiva en constatar que la persona que ya ha cumplido con su condena puede tener un futuro al salir de prisión, de lo contrario, resultaría muy paradójico que solamente estando dentro y bajo el programa de prestación de

servicios a la comunidad, la persona puede desplegar sus dotes para ser un agente activo en el ámbito laboral al salir de prisión (p. 94).

Finalmente, las autoras concluyen con un análisis a los factores externos a la aplicación de la pena sustitutiva, que se enfocan principalmente en cómo la sociedad ve a la persona cuando esta sale de prisión, y cómo la recibe dentro de los diversos sistemas fuera de los centros penitenciarios.

Ante esto, las autoras señalan que, si bien estos sistemas netamente sociales, pueden trabajarse desde la labor de órganos dirigidos por el mismo Estado, estas requieren de mucho más tiempo y energía, debido a que ya no se trata únicamente de un sistema controlado dentro de las prisiones, sino que tiene un factor sociológico (el cómo la sociedad percibe a los ex reos), y eso puede verse afectado por los diversos prejuicios sociales y la realidad de la perjudicación que sufren, en muchas partes de Latinoamérica, las personas que salen de prisión (p. 95).

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Conversión de la pena

De acuerdo con lo que señalan diversos penalistas, entre los cuales se incluye Prado Saldarriaga, nuestro Código Penal del año 1991 decidió adoptar diversas perspectivas que guardaban mucha relación con las políticas criminales de reducir de manera progresiva la ejecución de las penas efectivas de prisión que hayan sido impuestas por una mediana o corta prolongación.

Según la historia de nuestra legislación penal, desde inicios del proyecto de Código que data en el año 1984, el legislador buscó incluir una lista de medios opcionales a la obligatoriedad de prisión efectiva como única pena plausible, con el fin de que esto pueda hacerse más progresivo con el pasar del tiempo. De tal manera fue que nuestro Código Penal, al igual que gran parte de nuestra legislación nacional, adoptó los modelos de otros sistemas, como el de España (en su gran mayoría), y el de Portugal (en cuanto a lo que se refiere a la conversión de las penas).

Durante las primeras declaraciones de esta nueva figura incorporada, se tenía que esta conversión de la pena solamente podía ser aplicable ante penas de prisión efectiva que no fueran mayores al año (es decir, muy pocas en la realidad), y solo podían modificarse por penas convertidas que correspondan a servicio a favor del Estado o multas. Así también, un requerimiento importante para poder aplicar esta conversión era que los condenados debían haber cumplido con abonar el monto de la reparación civil que les correspondiera.

Tras el paso de los meses, los nuevos proyectos planteados durante los años siguientes, abrieron un camino mayor a la posibilidad de aplicación de esta nueva figura, así, por ejemplo, se amplió el número de años que debía tener la condena de prisión efectiva originaria hasta los tres años, pero, al mismo tiempo, se sugirió aplicar también una condición negativa que se basaba en que debía existir una razón fundamentada, de acuerdo a la cual, el condenado no podía mantenerse sentenciado a una pena de aplicación convencional.

Con más variaciones y propuestas brindadas durante los años siguientes, hubo diversos cambios (por ejemplo, se retornó al límite de un año de prisión efectiva),

sin embargo, fue aquí cuando se decidió seguir los pasos del Código de Brasil que incluía penas alternativas de diferente naturaleza, entre las cuales se encontraba la sustitución como figura separada.

No obstante, como en aquellos tiempos nuestro país era limitado en cuanto a la necesaria información que debía tener respecto al uso de estas innovativas figuras extranjeras, la nueva tendencia a la “despenalización” no fue correctamente recibida (ni aplicada).

Esto se debió a que, básicamente, la legislación de los países que sirvieron de modelo al nuestro poseía un estudio particular de cada sociedad de acuerdo con el cual se habían ajustado las determinadas medidas de aplicación de medidas alternativas a la pena efectiva de prisión.

Sin embargo, en nuestro país no se había realizado el señalado análisis, y así esta figura fue incorporada en nuestro sistema sin tener en cuenta cuáles eran los objetivos y finalidades que tenía el aplicar estas penas alternativas o reducir o convertir las penas ya aplicadas al momento de la sentencia. Producto de eso fue que los operadores jurídicos peruanos debían aplicar las señaladas figuras sin que exista la suficiente jurisprudencia y/o doctrina al respecto, debido a que, para ello, dichas figuras debían activarse a nivel procesal, y para que suceda esto último, primero debían alegarse a través de la Fiscalía, lo cual lo convertía en un círculo sin fin.

Así, a pesar de que se brindó una exposición de motivos en donde se legitimaba a los jueces a aplicar estas figuras y así fortalecer la “despenalización” y sobre todo, la reducción de la población penitenciaria, hubo descontentos en las comisiones revisoras encargadas de verificar la efectividad de estas herramientas, en donde

se señaló que la principal desventaja significaba que, mientras más se aplique esta figura, menos legitimidad iba a tener la aplicación de las penas menores o más leves, y por tanto, ello iba a incluir de manera negativa en el comportamiento de la sociedad.

Fue por aquella razón que, dentro de nuestra sociedad e incluso dentro de la academia jurídico-penal peruana, la interpretación que se tiene de estas figuras que ablandan el estándar del castigo penal que implica imponer la prisión efectiva a los delincuentes, fue vista de manera negativa y, en cierto momento, fue distorsionada y entendida como una herramienta perjudicial para el sistema de justicia.

Peña Cabrera señala que la figura de la conversión de la pena refleja la sustitución de sanciones, vale decir, lo que entiende por “sustitutivos penales” (p. 260). El nombre de esta figura es sumamente explicativo, ya que de lo que se trata es de reemplazar una pena que haya sido impuesta mediante sentencia judicial (nos referimos, en su gran mayoría, a la pena efectiva de prisión) por una pena que sea menos lesiva o de menor intensidad en comparación con la previamente impuesta. Y esto se basa, como veremos más adelante, en que se demuestre la “no necesidad” de imponer una pena tan gravosa al delincuente.

A la par de cómo está regulado este sistema en diversos países, en el nuestro existían dos instituciones que tienen una nomenclatura distinta, pero son diferenciables por el contenido y regulación que poseen: la sustitución punitiva y la transformación de la mencionada. Por medio del presente, nos centraremos en la segunda de ellas.

Actualmente, el artículo que regula esta figura se encuentra es el cincuenta y dos de nuestro Código Penal, donde se establece las siguientes reglas, para aquellos casos en donde no sea aplicable “la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio”:

- Privación de libertad dispuesta por máximo de 2 años, se podrá transformar en multa.
- Privación de libertad dispuesta por máximo 4 años, se podrá transformar en obligatoriedad de prestar servicio y atención a la comunidad, también en pena que limite los días libres, tomando en consideración que la contabilización de multa se realiza tras la contabilización de día privativo en cárcel. Así mismo, 7 días de pena privación efectiva se consideran un horario completo limitar los días libres y para brindar servicios comunitario.

De misma manera, en los literales A y B del mismo artículo 52, se tienen las especificaciones en cuanto al tiempo, duración y las cantidades equiparables para aplicar la conversión a las correspondientes penas de (i) jornada por prestación de atención a la comunidad, (ii) jornada por limitación sobre días libres, y (iii) vigilancia electrónica personal.

1.2.3. Conversión especial basada en el Decreto Legislativo N° 1514

Durante los últimos años, ha sido muy notoria la preocupación existente por la sobrepoblación de los penales peruanos. Tanto ha sido esta preocupación, que el mismo Tribunal Constitucional, en mayo del año 2020, declaró que en las cárceles peruanas existía un “estado de cosas inconstitucional”, donde no solamente se

hacía énfasis en la sobrepoblación como la causa principal de los males que allí acontecían, sino también de las graves consecuencias, como la pésima atención penitenciaria y la calidad de vida que los reos vivían en aquellas instalaciones, considerando como un gran detonante, además, a la aparición del virus COVID-19.

En tal sentido, el Tribunal ordenó al Estado, a través de su representación en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que, hasta el año 2025, debían haber mejorado las condiciones paupérrimas en las que vivían los reos, porque si no, aquellos establecimientos debían cerrar sus puertas.

Si bien el hacinamiento que existe en los centros penitenciarios del Perú no es una preocupación nueva, cada año aumentan las cifras de reos que se encuentran en aquellas condiciones, muchos de los cuales ni siquiera poseen aún una condena efectiva, y únicamente están dentro de esas instalaciones debido a la aplicación de la prisión efectiva.

Así, de acuerdo con los reportes del Instituto Nacional Penitenciario, nuestro sistema contaba, para el año 2020, con poco menos de seis mil reos que no poseían penas mayores a los cuatro años, e incluso, muchos de ellos, tenían penas menores a un año. Por aquella razón, preguntarnos el por qué no se están utilizando las medidas alternativas es un cuestionamiento válido, y, como señalan Martínez y Salvador (2020), las autoridades judiciales y penitenciarias debían tomar cartas en el asunto para ir modificando el control humano dentro de los establecimientos.

No obstante, centrándonos en el lado legislativo, tenemos que, en medio del inicio de la pandemia, el Decreto Legislativo 1513 regula la importancia de la

aglomeración para las cárceles de nuestro país, y precisa parámetros de índole excepcional a efectos de despoblar los centros reclusorios, incluyendo a los que albergan delincuentes juveniles por el alto índice de contagio de la COVID-19.

Así, por ejemplo, está establecido que la figura de conversión será improcedente en cuanto el sentenciado tenga condición de habitual o reincida, así como también, cuando se haya aplicado algún otro beneficio premial como la revocatoria punitiva o suspensión de prisión efectiva. Igualmente, existe improcedencia de aplicación de esta figura cuando el delito en cuestión sea alguno de estos siguientes:

- Ilícito que trasgrede la vida humana, su cuerpo o salud
- Ilícito que trasgrede la libertad sexual-personal y su libre desarrollo
- Ilícito por comercio de estupefacientes
- Ilícito que trasgrede la humanidad
- Ilícito que trasgrede la paz en el ámbito público
- Ilícito que trasgrede el patrimonio
- Ilícito que trasgrede los poderes estatales y el orden constitucional de las cosas
- Ilícito que trasgrede o disminuye la eficacia de seguridad nacional, también traición a la patria
- Ilícito comisionado por funcionarios públicos
- Ilícito de proxenetismo

Y cuando nos encontremos frente a condenados que hayan cometido alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475 (delitos de terrorismo), y aquellos ilícitos efectuados por individuos pertenecientes a organizaciones de índole criminal o que estén vinculados a ella, según la Ley 30077.

Así también, existe una lista de personas que resultan poseer una atención prioritaria en cuanto a la aplicación de esta medida, entre los que encontramos a las gestantes, madres de hijos menores a un año, ancianos que tienen más de 65 años, y los padres (madre o padre de familia) que tengan hijos menores de edad, y con hijos y/o esposo o esposa discapacitado permanentemente, y que se estén en su cargo.

2. Revocatoria de la conversión de la pena: art. 53 del Cód.índole penal

Por otro lado, en nuestro Código de índole penal se especifica el modelo jurídico de la revocación respecto a la conversión punitiva. En tal sentido, el art. 53 nos señala que esta es aplicable cuando:

- El condenado no ha cumplido, de manera injustificada, con pagar la multa exigida
- El condenado no ha cumplido, de manera injustificada, con realizar la prestación de servicios que le había sido encomendado de acuerdo con la jornada de limitación de días libres correspondiente.

Así, el mismo artículo especifica que, una vez que se revoque la conversión, la pena que la persona haya cumplido antes, deberá ser “descontada”, en atención a los niveles equivalentes: (i) puede intercambiarse un día de multa a cambio de un día en prisión efectiva, y (ii) puede intercambiarse un horario laboral de atención a

la comunidad o una jornada que limite los días libres a cambio de 7 días de prisión efectiva.

Estas condiciones sobre la anulación privativa señaladas también serán aplicables cuando el condenado cometa algún delito doloso que sea sancionable con no menos de tres años de prisión efectiva.

Ahora bien, centrándonos en el análisis jurisprudencial que ha sido desarrollado en lo referente con la figura conexas a la suspensión de obligatoriedad ejecutoria sobre la pena, tenemos que, en atención a lo establecido en el Recurso de Casación N° 131-2014 en Arequipa, la principal peculiaridad respecto a la suspensión es que se busca no privar al sentenciado de transitar libremente.

Cabe resaltar que existe una notoria diferencia entre la figura recién mencionada (suspensión de la pena) y la de la conversión de la pena, y es que la suspensión no implica reemplazar la pena por otra, sino simplemente renunciar de manera provisional a la ejecución de una pena efectiva ya dictada en sentencia, lo cual, en cualquier momento, puede volver a serlo.

En tal sentido, la suspensión es, pues, distinta a la conversión porque únicamente constituye un reemplazo lógico que se aplica cuando existen penas efectivas de corta duración. Y de esta manera, se reafirma la necesidad de respetar los valores y principios constitucionales en cuanto a los principios de resocialización del condenado y humanidad en las penas. Cuestión que, también, aunque tengan diferentes naturalezas, se busca con la aplicación de la conversión de la pena: que el condenado pueda mantener y no perder su vínculo con la sociedad, y que se evite la reincidencia, desarraigo y alejamiento social.

Por tanto, mientras la conversión de la pena es considerada como un beneficio premial, la suspensión de esta no puede ser concebida bajo la misma lógica.

Esto se debe a que la primera implica un sistema alternativo a la pena impuesta, debido a que la suspensión no ocurre desde el inicio de la imposición de una pena o al momento de dictar sentencia (como sí sucede en el caso de la sustitución o conversión de la pena), puesto que uno de los requisitos más importantes para su aplicación es que la persona esté cumpliendo con su condena, la cual, luego de cumplir con los requerimientos necesarios, puede ser suspendida de acuerdo con las prerrogativas que establezca el Código Penal.

Por otro lado, enfocándonos en la figura de la conversión per se, y tomando en consideración la Casación N° 382-2012-La Libertad, uno de los fundamentos más destacados en ella señala que esta figura se corresponde a una medida alterna a la prisión efectiva de duración no larga.

Es el juez quien está llamado a pronunciarse y efectuar esta conversión a la hora del dictado de la sentencia, y recién después de desechar la aplicación de otras figuras como la de la suspensión de la pena o la reserva del fallo que condena a la persona. No puede ejecutar esta figura al momento de la ejecución de la sentencia, sino únicamente durante el dictado de esta.

No obstante, de la misma manera en la que tenemos un marco jurídico que regula la transformación de la pena, también tenemos las normas que regulan la revocación de una pena transformada. Respecto a ello, nuestro Código establece que la revocación es aplicable como una consecuencia de que la persona beneficiada con la pena convertida la haya incumplido injustificadamente.

En tal sentido, la dogmática penal considera que la revocatoria de la transformación de la pena implica una sanción para el condenado que persiste en no cumplir con el beneficio de conversión de pena que se le ha ofrecido.

En otras palabras, la revocación de una pena convertida implica volver a la pena original, vale decir, a la prisión efectiva, y será esta la nueva medida que deberá cumplir el condenado.

Sin embargo, la aplicación de una revocatoria se debe manejar bajo la “regla del retorno”, lo cual implica que los operadores jurídicos encargados de la ejecución de esta revocatoria deben proceder a descontar la pena transformada que ha sido acumulada hasta antes del momento de la revocatoria. Esto implica que se debe calcular el tiempo y nivel del cumplimiento a la pena que fue impuesta al condenado, por parte de este, desde su conversión hasta la revocatoria.

En esa línea, este cálculo se debe realizar bajo un criterio de equidad que se maneja bajo las reglas establecidas por el Código. Tal como las reglas dispuestas para la conversión de la pena, lo que se realiza en la revocatoria es retornar el escenario al primigenio, contabilizando un día de multa pagado como un día recluido en el centro penitenciario descontado, y un horario pleno de ejecución de atención a la comunidad, también, un horario pleno respecto a restringir la jornada en libertad, se contabiliza como el descuento de siete días de pena privativa de libertad.

Esto puede no parecer muy equitativo, puesto que un día o siete días de pena privativa de la libertad parecen ser una cantidad mínima considerando lo que el condenado ha tenido que cumplir para poder descontar tales días, sin embargo, durante décadas atrás las cifras no cuadraban en base a las políticas que se

buscaban implementar dentro del sistema penitenciario, y ahora sí lo hacen de manera proporcional.

Sin duda, la declaración de que las cifras utilizadas en la actualidad sean las más justas, considerando los objetivos y finalidades que se busca al convertir la modalidad punitiva en un primer lugar, no es un tema que corresponda desarrollar en la presente, y, desde nuestro punto de vista, puede ser analizado partiendo del estudio de la política criminal y no desde la legislación per se.

Sin embargo, algo que sí debe ser mencionado es que la revocatoria de la pena convertida, la cual puede ser entendida como un retroceso de esta última, puesto que implica retornar al punto de inicio. Esto lleva a su vez a que los objetivos que se han perseguido y la razón general por la cual se aplicó la conversión de la pena en un primer inicio, ya no se cumplirá, y resultará ser un desincentivo para diversos resultados que se buscaban con ello. Consideramos que uno de los más importantes resulta ser definitivamente la resocialización de la persona condenada.

En tal sentido, la aplicación de esta figura merece ser cuestionada en cuanto a su coherencia con el presupuesto que rodea la aplicación de una pena que restringe derechos, no únicamente porque el desarrollo de esta no ha tenido gran desenvolvimiento en la jurisprudencia peruana, sino también por la lesividad que eso causa en la resocialización de las personas condenadas que pasan de una pena a otra.

1.2.4. Pena de pago de días multa

Como bien se ha mencionado, las penas limitativas de derechos corresponden a los tipos de sanciones penales que el Código Penal establece para nuestro sistema. Así, estas están direccionadas a sancionar y limitar el ejercicio de diversos derechos de los perpetradores de delitos, entre los cuales puede haber derechos de naturaleza persona (como la prisión efectiva), pero también de naturaleza económica, como lo es la sanción de multa.

En ese sentido, sanción de multarse prevé como aquella mediante la cual la persona condenada queda obligada por la fuerza punitiva a pagarle al Estado cierta cantidad de dinero que queda dividida y fijada a través de lo que se denomina como “días multa”.

Así, el monto que se debe pagar por cada día multa debe ser equiparable al ingreso que posee el condenado a diario, promediando los cálculos; y, además, esto debe considerar las riquezas en el patrimonio de este y los ingresos y remuneraciones que este pueda tener.

Considerando a la figura de la revocatoria en este escenario, la aplicación práctica se daría cuando la pena convertida impuesta al condenado haya sido el pago de los días multa. Cuando este incumpla este pago, el juez puede ordenar la revocatoria de esta pena en una de prisión efectiva, considerando los cálculos señalados en el apartado anterior (Rosas, 2013, p. 6).

Sin embargo, también es posible que la pena de multa haya sido la primera pena impuesta al condenado y que este no haya cumplido con el pago. En ese caso, el juez también puede ordenar que se convierta a la pena de multa en una más gravosa como la de prisión efectiva.

1.2.5. Prestación de servicios a la comunidad

De acuerdo con Ramos (2021), la pena de prestación de servicios comunitarios es uno de los distintos tipos de pena que posee una naturaleza menos lesiva que la pena privativa de la libertad y resulta ser una opción positiva para el funcionamiento de la política criminal en nuestro país, que, cada vez más, busca mejores mecanismos alternos que no supongan la vulneración del derecho a la libertad de tránsito para los condenados, cuando el delito que cometieron resulta ser uno menor o sin un gran impacto en la sociedad (p. 50).

El prestar servicios en atención a la comunidad está tipificada mediante el artículo treinta y cuatro de nuestro Código Penal, y gracias al artículo treinta y dos, se sabe que se puede aplicar autónomamente, cuando así se establece en la tipificación del delito en particular, o cuando así lo establece el juez de acuerdo con su criterio. Además de eso, como ya se ha mencionado, se deben cumplir algunos otros presupuestos para que la aplicación de esta pena alternativa sea posible de conformidad con el Código (p. 52).

Ahora bien, el objetivo que persigue esta medida alterna en los condenados de peligrosidad no grave es que la aplicación de esta pueda efectivizar la resocialización de las personas.

Así, desde la evolución y desarrollo de la práctica penal, diversos principios humanitarios y garantistas de los derechos fundamentales influyeron en la necesidad de crear nuevas formas de sustituir la tan utilizada pena privativa de la libertad.

De acuerdo con el contexto histórico, cuando el Estado comprendió las deficiencias que poseía en cuanto a infraestructura y cumplimiento de objetivos de la pena con la aplicación de la prisión efectiva, se comenzaron a desarrollar mayores criterios que, con el tiempo, se plasmaron en normativas.

Es así como tenemos que, en 1969, se promulga el primer Decreto Ley que, siguiendo la técnica alemana, considera una guía para la aplicación de la labor comunitaria y los modelos de nueva educación especial para los internados en centros penitenciarios.

El sancionar con servicios comunitarios, entonces, es entendida como realizar una labor de manera no onerosa, en un centro privado o público, bajo la supervisión necesaria de parte de las instituciones encargadas de ello, y, principalmente, del Instituto Nacional Penitenciario.

Ello implica que los condenados deban trabajar en cualquier tipo de entidad de naturaleza asistencial, escolar, hospitalaria, u otras parecidas, o en entidad privadas que mantengan un fin social. Idealmente, los servicios que debe brindar el condenado se deben asignar a este de acuerdo con su capacidad, aptitudes, antecedentes laborales o habilidades previamente aprendidas, pero ello no supera el hecho de que también pueden aprender en el proceso.

En tal sentido, este trabajo debe cumplirse por medio de las denominadas “jornadas”, que contienen un máximo de diez horas a la semana, con un máximo de ocho horas al día, y se reparten entre los días ordinariamente no laborales, como sábados, domingos y días feriados, de manera que el trabajo ordinario del condenado no se vea afectado por estas nuevas jornadas.

Pese a la relevancia que esta pena posee en cuanto a los fines del derecho penal, es cierto que no ha sido completamente relevante en la práctica judicial hasta el momento. Resulta extraño que se aplique esta modalidad más que para sancionar la comisión de faltas, cuando ha sido creada para mitigar los efectos de la aplicación de la pena privativa de libertad ante la comisión de delitos (Riega, 2016, p. 197).

Así también, existen diversas malinterpretaciones en cuanto a la naturaleza de esta pena, por lo cual, Villa Stein señala que realizar servicios a favor de la comunidad no implica realizar trabajo forzoso para la sociedad. Y parte del problema de haber sido entendido como tal es que se malentiende que este es un trabajo regulado por las leyes laborales ordinarias, cuando en realidad posee un ámbito de aplicación y un sujeto completamente distante de ello.

La aplicación legal correspondiente para esta medida se puede ver en el marco normativo competente que precisa la Ley respecto a ejecución punitiva con atención al ámbito comunitario y restricción de días en libertad.

Así también, es necesario nuevamente recalcar que este tipo de labores no se considera como “forzado” por parte de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). Esto ocurre porque, resulta preferible que se “lastime” este derecho a la de la libertad de la persona condenada. Y, además, la pena que supone prestar servicios comunitarios dentro de la sociedad es acorde a los fines de prevención que persigue la aplicación de las penas, puesto que el condenado se encontrará, así, en una etapa de entrenamiento social que permita su reeducación.

Asimismo, debemos referir que, ciertamente esta medida ha sido cuestionada en cuanto a la parte no remunerativa se refiere, y que, por ello, se ha planteado

diversas veces, que, desde la óptica de política criminal con íntegro respeto a los derechos fundamentales, la importancia económica debería ser considerada como una futura inserción en estos casos.

No obstante, consideramos que esto no debería ser así, ya que ello implicaría, en pocas palabras, realzar el utilitarismo detrás de la aplicación de una medida penal, que debería estar alejada del ánimo de lucro como se busca.

No es posible equiparar las jornadas de prestación de servicios a la comunidad con un trabajo remunerado puesto que los escenarios son completamente deferentes, y también porque ello implicaría la creación de incentivos muy negativos en cuanto a la comisión de delitos para poder obtener un “trabajo” remunerado como este (Martos, 2020).

Refiriéndonos a la jurisprudencia desarrollada al respecto, tenemos que de acuerdo con lo desarrollado en la Casación N° 1438-2019-Moquegua, el juez está autorizado a convertir las penas de prisión efectiva de hasta 4 años en atención a la comunidad.

En el caso de la mencionada casación, el condenado era un trabajador que se encargaba de cuidar los almacenes de un proyecto y se había apropiado de ciertas herramientas de este.

Así, fue sentenciado por peculado doloso a una pena de prisión efectiva de cuatro años. No obstante, el juez realizó la conversión a ocho jornadas de brindar servicios comunitarios en vez de encontrarse recluso y privado.

Ante la aplicación de la conversión, el Fiscal encargado del caso presentó un recurso que fue visto por la Sala Penal de Apelaciones, la cual revocó la sentencia de primera instancia e impuso la pena original al condenado.

Esto fue debido a que consideró que la figura objeto de estudio no era aplicable en el presente, debido a que de acuerdo con la Ley que otorga los parámetros respecto a cuándo es factible aplicar beneficios penales a quienes comisionan delitos de tipo transgresión a la Administración Pública podían ser sujetos de aplicación a esta figura de conversión, y dado a que el condenado había sido sentenciado por peculado doloso, este delito ingresaba dentro de los prohibidos a esta aplicación.

Entre diversos argumentos, la Sala también cuestionó la vulneración de principios como el de proporcionalidad de las penas, y la necesidad de imponer una de prisión efectiva frente a la “gravedad” del caso.

Cuando la Corte Suprema revisó este caso, llegó a la conclusión de que la mencionada ley no resultaba ser aplicable debido a que había sido revocada por el Decreto Legislativo N° 1514 y la Ley, la cual incorpora al ordenamiento jurídico la vigilancia a través de medios electrónicos y personal, a su vez, incorpora el art. 29/A y transforma el art. 52 del C.P., D.L. N° 635; cambia los arts. 135 y 143 del C.P.P, D.L. N° 638; y los arts. 50, 52, 55 y 56 del C.E.P., D.L. N° 654; donde no se regulaba alguna limitación a la figura de la transformación de la pena. Por tanto, la Suprema estableció que no había límites para la aplicación de esta figura y lo hizo.

Uno de los escenarios en donde esta medida alterna es sumamente plausible de ser aplicada en el caso de los delitos de incumplimiento de asistencia familiar.

En tal sentido, la prestación de servicios a la comunidad, en estos casos, puede aplicarse después de realizada la correspondiente evaluación al condenado. De acuerdo con la metodología que se aplique, es crucial que se determine cuál es la cualidad que posee el condenado para poder realizar las actividades correspondientes a la prestación de servicios.

Por otro lado, así como en las demás penas alternativas, esta también puede ser convertida o revocada si es que existe un incumplimiento sin justificación por parte del condenado. Dentro de esta categoría ingresan las inasistencias al centro de prestación de los servicios correspondientes o el abandono del mismo.

Así también, cuando existe un rendimiento negativo y no suficiente de parte de la persona, se debe constatar, primero, que el centro laboral realizó las debidas aclaraciones a la persona respecto a su desempeño, y que hubo comunicación escrita previa al respecto. El máximo de justificaciones a una falta es de dos días seguidos o tres días alternos durante el mismo mes.

1.2.5. Principio de humanidad de las penas

El principio jurídico-teórico que aborda humanidad en ejecución de penas implica una tendencia progresiva a la humanización de las sanciones, de manera que la finalidad es convertirlas en menos lesivas y/o aflictivas, hasta el punto donde sea posible, cumpliendo siempre con los parámetros mínimos de la efectividad preventiva que poseen las penas.

En el ente estatal peruano de carácter social, democrático y de derecho, las penas inhumanas y degradantes están completamente prohibidas sin importar el

tamaño del crimen que se haya cometido, debido a que esto es lo más saludable a nivel jurídico y social, y también, porque solo así se respeta la compatibilidad con el principio de protección constitucional de los derechos humanos, y las garantías más importantes, donde, en primer lugar, se encuentra la dignidad del individuo (art. uno de la Ley Fundamental).

En tal sentido, con la armonización de este principio dentro del marco jurídico de nuestro sistema, lo que se busca es marcar una progresiva reducción al contenido perjudicador que poseen las sanciones penales, vale decir, que se pueda eliminar el contenido deshonroso, desnaturalizante y discriminatorio de los antecedentes de cierta persona, que existe en la mayoría de estas.

En la misma línea, lo que se busca es compatibilizar la aplicación de las penas (sustitutivas, convertidas, etc.) con el máximo posible disfrute de los derechos humanos del condenado por parte de este.

De esta manera, entonces, este principio, al aplicarse, está interconectado con otros principios como el de subsidiariedad, proporcionalidad, última ratio, necesidad, eficacia preventiva, entre muchos otros; y, sobre todo, con la significancia político-jurídico-constitucional que implica un estado de derecho.

Señala Luzón Peña (2012) que, mientras más van evolucionando las sociedades civilizadas, mayor sensibilidad deben desarrollar, para poder tener un escenario en donde las sanciones menos duras sean suficientes para prevenir la comisión de más delitos o la reincidencia (p. 32). Y, debido a la propia naturaleza que posee el poder punitivo del Estado, para poder mantener su legitimidad sin la vulneración de ningún derecho injustificadamente, debe respetar los principios fundamentales que rodean al derecho penal, sobre todo, considerando que la

intervención mínima es el pilar de la creación de esta rama del derecho desde el inicio.

Así, menciona De la Cuesta que el axioma principal bajo el que se fundamenta el principio de humanidad es que toda relación que se funde entre nosotros, las personas humanas, dentro de nuestros diversos ámbitos de actuación, y que tienen su origen en la manifestación de la justicia (en específico, la justicia penal), deben desarrollarse sobre el cimiento del respeto a los derechos humanos, y a la dignidad de las personas (p. 210).

No obstante, lo señalado, los resultados generados por el principio de humanidad para el tratamiento penitenciario no encuentran limitación con la prohibición del trato inhumano o degradante en reclusión.

De acuerdo con el art. 10 inc. 3 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (y también el literal h del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Constitución), es ampliamente aceptado que la orientación de la prisión a la resocialización es un objetivo imperante del principio de humanidad, al menos, a nivel de su ejecución.

Por otro lado, sabemos que el principio de humanidad se ha centrado tradicionalmente en el autor del delito, siendo uno de los supuestos más importantes que apunta a la limitación del poder punitivo del Estado. Sin embargo, gracias a la influencia de la ciencia que corresponde a la victimología, se ha dado lugar a una nueva comprensión más amplia de este principio.

Ya no posible ignorar las necesidades de las víctimas de los delitos, por tanto, es necesario aceptar que los esfuerzos por comprender su situación y darles un

decente nivel de “satisfacción” (que puede entenderse como la “justicia” no técnicamente hablando) están hoy en día en el centro de la justicia penal.

En ciertas legislaciones, esto es conocido con el nombre de “justicia restaurativa”, no obstante, la presente no busca centrarse en la señalada figura, solo abarcar la conexión entre el principio de humanidad y las víctimas.

En tal sentido, una vez que se ha superado la perspectiva limitada de la víctima como mero objeto del delito, debemos recabar en que, parte del respeto al principio de humanidad en el derecho penal requiere de una transformación en cuanto al tratamiento con las víctimas se refiere.

Esto, en su mayoría, implica una transición “del olvido al reconocimiento” (Subijana Zuzunegui, 2006), garantizando sus derechos, dándoles el pleno papel en el sistema de justicia penal y situándonos en el principio de protección de las de las víctimas al mismo nivel que la prohibición de tratos y penas inhumanos y degradantes, y la orientación de las penas hacia la resocialización.

Dicho en tal sentido, cualquier política criminal que extienda el principio de humanidad también en relación con las víctimas, debe garantizar, en primer lugar, sus derechos, lo cual es una labor que va mucho más allá de la cuestión de la responsabilidad civil derivada del delito. Lo que se trata de establecer es que las víctimas deben ser tratadas de forma humana y con pleno reconocimiento y respeto de sus derechos como tales: en particular, de sus derechos a la información y a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación del daño.

Por otra parte, el derecho de las víctimas a una indemnización -que debe cubrir al menos la prevención del sentimiento de desamparo, junto con la reparación de los

daños físicos y morales- no debería limitarse al plano económico como sucede en nuestro sistema.

Esto, porque si la agresión ha afectado a los derechos más personales e importantes de las víctimas, debe buscarse siempre una compensación, que incluya medidas de asistencia y ayuda pública para superar el proceso de trauma o síndrome de victimización (rehabilitación personal y reinserción social también para con la víctima).

En el mismo sentido, debe prestarse especial atención a las llamadas macro-víctimas (por ejemplo, en el Perú tenemos aún grandes heridas sociales que marcan fuertemente la vida de muchas familias, debido a la atrocidad de los delitos cometidos durante las épocas del terrorismo).

En estos casos, cabe destacar, la dimensión colectiva del problema necesita ser más enfatizada, ya que eso refuerza la necesidad de acciones de solidaridad, atención, preocupación y reparación integral, así como la adopción de todas las medidas contribuir a garantizar los derechos de esas víctimas.

Los derechos de estas víctimas, especialmente en reconocer la condición integrada a su personalidad por ser trasgredida, incluyendo más específicamente el amparo contra posibles futuros ataques, la protección respecto a la intimidad y la asistencia en diversos planos, como podría ser el físico, psicológico, familiar, laboral y social son aún más pertinentes.

Resulta claro que el derecho penal no es el mejor instrumento para reconocer y garantizar de los derechos inherentes a las víctimas, debido a que, sin tergiversar su posición en el proceso penal, aquello debe buscarse en primer lugar en el

contexto de la política criminal en su conjunto, asegurando una adecuada y eficaz intervención de las instituciones públicas.

Sin embargo, también debe explicarse la relevancia y el impacto que percibe el reconocer la aplicación y adhesión del principio jurídico de amparo a la víctima, en correlación con el principio de humanidad, en oposición a la opinión de quienes sitúan la protección de la víctima fuera del ámbito del derecho penal.

Ahora bien, retornando a la relación que esto debe tener con la humanidad de las penas (directamente vinculadas al condenado), se comprende que se deben realizar acciones para poder seleccionar y clasificar adecuadamente aquellos casos tanto de desistimiento o conducta post delictiva en los condenados, como los de especial relación con las víctimas, que, a juicio de De la Cuesta (2011) merecen un tratamiento penal privilegiado.

Así también, respecto a aquellos casos en los que el delincuente se aprovecha de un determinado contexto o situación de vulnerabilidad de la víctima, o debilita significativamente los mecanismos de protección de ésta; estos deben ser tratados con mayor severidad.

Finalmente, poniendo una especial atención en cuáles son las consecuencias de estas prerrogativas para el condenado, debemos comprender que desarrollar la denominada “justicia restaurativa” (en beneficio, ahora, del condenado), implicar también desarrollar los mecanismos de promoción de la mediación, mejorar el sistema de regulación que tiene la indemnización civil, y, por supuesto, optar por la conversión de la pena como un mecanismo para mantener al condenado cerca al entorno social al que se busca que regrese.

1.2.6 Principio de resocialización del condenado

El principio de resocialización del condenado está integrado por tres elementos, también denominados principios, que son los de: rehabilitación, reinserción y reeducación de la persona.

Para una gran mayoría de la doctrina penal peruana, la resocialización implica la finalidad preventiva con la que debe cumplir la aplicación de la pena y el derecho penal.

En tal sentido, hay que señalar que el derecho penal debe cumplir con este objetivo de resocialización es hacer referencia a que es el Estado quien está legitimado para poder ejercer el ius puniendi e imponer a las personas el valor detrás de este principio, vale decir, que de esta manera se pueda coadyuvar a la prevención de delitos.

No obstante, como señala Rodríguez (2012), ello es opuesto a los principios de libertad de decisión y pensamiento, y autonomía que se respetan en un modelo de estado de derecho como el nuestro; por lo tanto, ni el derecho penal, ni la aplicación de las penas, ni la aplicación de medidas alternativas, pueden fundamentarse en un “principio” que implique imponer formas de pensar o valorar a las personas (p. 7).

Sin embargo, pese a lo señalado, en nuestra Ley Fundamental se reconoce que el principio de resocialización no corresponde a la finalidad preventiva de la imposición de una pena o del sistema en general, sino que, el campo de actuación que posee este principio está limitado a únicamente cierta fase de ejecución en el derecho penal, el cual es el penitenciario.

En tal sentido, la resocialización está limitado a su aplicación dentro de la ejecución de una pena privativa de la libertad dentro de una instalación penitenciaria.

Viéndolo de esta manera, entonces, este principio se constituye como una garantía de la persona condenada a su libertad privada, que está manejado por el Estado, y, específicamente, los operadores y funcionarios del sistema penitenciario (Rodríguez, 2012, pp. 7-8).

Por lo tanto, la ejecución de este principio implica que la estadía en prisión de las personas que ahí se encuentran condenadas, esté acompañada de distintos y diferentes formas orientadas a la promoción de que la prisión no reprima los demás derechos de los condenados, y a que, las penas efectivas puedan aplicarse de la mano con mecanismos que permitan que el condenado pueda participar de manera libre en la vida social, de tal manera, que esta reciba diversas opciones a la conducta delictiva.

Así, esta obligación que posee el Estado queda traducida en: (i) construir un sistema de ejecución de las penas que pueda ofrecer al condenado las medidas suficientes como para que efectivice sus oportunidades de reinserción social, y (ii) tener un sistema jurídico que pueda facilitar y no impedir la resocialización de las personas condenadas sin lastimar ningún de los objetivos de la pena, sobre todo, los referidos a la prevención del delito.

Sin embargo, este principio no se agota únicamente en la adopción de medidas de carácter jurídico, sino también social, porque debe hacer frente a diversos retos, como, por ejemplo: el desempleo que enfrentan los exconvictos. Así, la legislación tampoco puede centrarse únicamente en el ámbito jurídico, sino

también en la aplicación práctica de la realidad social dentro del marco de este sistema de antecedentes penales que, casi siempre, crea efectos estigmatizadores y discriminadores contra los ex condenados.

Para poder realizar un análisis crítico respecto a este principio, debemos partir aceptando la premisa de que el principio de humanidad, anteriormente desarrollado, implica que no solamente nos preocupemos por el desarrollo y avance del condenado en sí mismo, sino también de su actuación en la sociedad con la cual interactúa.

Dicho en tal sentido, si aceptamos que el principio de humanidad exige la corresponsabilidad social con el delincuente, el cual, aun estando en prisión no deja de formar parte de la sociedad, las instituciones penitenciarias deben garantizar en primer lugar que la estigmatización y la separación de los internos, naturalmente ligada a cualquier decisión de reclusión tras los muros de una prisión, se reduzca y que la Administración encargada de los centros penitenciarios en el Perú (señálese al Instituto Nacional Penitenciario), intente crear el mayor número de oportunidades para superar cualquier barrera en la deseada resocialización de las personas condenadas, asimilando en lo posible la vida dentro de la cárcel a la que tenemos las demás personas fuera, además, fomentando la comunicación de los internos con el mundo social exterior, y, también, facilitando la incorporación progresiva del penado a la vida en libertad.

Señala De la Cuesta (2011) que, aunque la ambigüedad pueda considerarse inherente al concepto, esta comprensión democrática del ideal de la resocialización está basada en la asunción de que la resocialización penitenciaria no puede (ni debe) ser muy diferente del modelo socialización/resocialización de

los demás ciudadanos, y, como se ha señalado múltiples veces, debe aplicarse con pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales, permitiendo a los internos un desarrollo integral de su personalidad (p. 471).

Así, el problema de la legitimidad, puesto de manifiesto en diversas ocasiones, puede resolverse formulando a la “resocialización” como objetivo de forma plenamente compatible con el reconocimiento del derecho constitucional a la diferencia (tal y como se deriva del principio de igualdad: “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales, de manera justificada”), que se traduce en la prohibición de someterse a cualquier tratamiento no aceptado voluntariamente, mucho menos cuando no se tiene una razón fundamentada.

En tal sentido, la resocialización debe considerarse como un fin que persigue la intervención penitenciaria y no sólo de las intervenciones terapéuticas (2011, p. 472).

Todo el sistema penitenciario debería estar orientado hacia la resocialización y, por tanto, debería evitar el riesgo de convertir los centros penitenciarios en meros depósitos y almacenes de seres humanos en situaciones lamentables de hacinamiento, como sucede en nuestro país.

En tal sentido, la organización dentro de los centros penitenciarios debe estar comprometida, de forma decisiva, primordial y preliminar, a garantizar la humanización de las prisiones, que es una condición previa inevitable para cualquier esfuerzo de resocialización.

Del mismo modo, junto con el fortalecimiento de las garantías de los derechos individuales de los presos y con programas serios de incremento de las relaciones

con el exterior, se requiere en nuestro país, de forma prioritaria, que se comiencen a efectivizar acciones efectivas y constantes para controlar el hacinamiento de las cárceles, que ha sido categorizado por el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 05436-2014-PHC/TC como “estado de cosas inconstitucional” (2020, pp. 34-45), y que causa tantas dificultades para poder establecer cualquier intervención penitenciaria adecuada y eficaz.

Por otro lado, la orientación necesaria del encarcelamiento, respecto a lo que se persigue con la resocialización, implica que los operadores judiciales deban realizar un esfuerzo de carácter especial en la constante exploración de opciones a las penas cortas punitivas (usualmente, los denominados “delitos de bagatela” que no tienen tipificados más de 4 años de privación de libertad), o, en su caso, a efectos del desarrollo de sistemas y mecanismos que conduzcan a su ejecución atenuada (arresto domiciliario, tratamiento intermedio, media detención, libertad restringida, reclusión en fines de semana, etc.).

Teniendo en cuenta que en los códigos penales contemporáneos, la multa o la sustitución de la pena es la alternativa más común al encarcelamiento, hoy en día se multiplican las posibilidades de suspensión o alguna otra medida condicional (de un juicio o de una condena) y de aplicación de otras consecuencias, como las penas accesorias u otra restricción de la libertad, prohibiciones de ejercer determinadas profesiones, privación o suspensión de ciertos derechos, la obligación de reparar los daños de la víctima (generalmente de forma monetaria), la condonación o el perdón de la pena; entre algunas otras opciones.

En cualquier caso, los servicios a la comunidad son ampliamente conocidos como la mejor y más aceptada alternativa al encarcelamiento. Este castigo implica que

el delincuente se ve privado de parte de su tiempo libre, durante el cual se compromete "voluntariamente" a realizar una labor de contenido socialmente positivo, a cambio de no ser encarcelado.

En el Perú, esta labor de contenido social suele relacionarse con el ámbito de la limpieza y el cuidado público. Sin embargo, el éxito de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad no depende sólo de una regulación legal suficiente y adecuada, sino sobre todo de la existencia de una "infraestructura adecuada", es decir, de una amplia red de entidades públicas y privadas, capaces de poner en marcha una amplia gama de actividades adecuadas (De la Cuesta, 2011, p. 473). Este es el mayor reto al que se enfrenta actualmente el desarrollo de esta pena en el Perú.

1.2.7. Pago de la reparación civil

La reparación civil corresponde a una figura que se aplica junto a la pena en el proceso penal como consecuencia de un delito que afectó a una víctima en particular.

En general, se ha confundido la reparación civil, que se aplica dentro de un proceso penal, con la indemnización aplicable en los procesos civiles, y esto se debe, en gran parte, debido a que existen errores cometidos entre los diversos conceptos que se manejan entre ambas figuras, las cuales no importan únicamente en su legislación dentro de cierto marco jurídico, sino también, en cuanto a los objetivos que cada una posee.

Las diferencias principales entre ambas implican que, la indemnización de naturaleza civil, además de darse en el marco de un proceso civil, resulta ser la

consecuencia de un análisis complejo de lo que implican los presupuestos de la responsabilidad civil. Es decir, no puede ordenarse la indemnización si es que no ha habido constatación de estos elementos, que implican una conducta dañina, una consecuencia dañina, un criterio de imputación a la persona que será obligada a pagar esta indemnización, y una relación causal asegurada entre el daño y la consecuencia.

Mientras que, por otro lado, la reparación civil no implica ningún análisis del tipo mencionado anteriormente, sino que, dentro del proceso penal únicamente se va a tomar en consideración a los elementos que tengan la influencia propia del análisis que corresponde a los hechos delictivos con el objetivo de catalogarlos como delitos.

Por tanto, es el delito constatado la razón por la cual el juez va a determinar o no que también se exija cierto monto dinerario por concepto de reparación civil.

En tal sentido, debemos reconocer que cuando se comete un delito (naturaleza penal), no solamente se está vulnerando un bien jurídico protegido que va a tener consecuencias en cuanto a la determinación de cierta sanción penal, vale decir, una pena; sino que, además, se afectan otros intereses que también son protegidos por el sistema jurídico. Así, muchos de esos intereses suelen estar ubicados, en la mayoría de los casos, en el radio jurídico de la víctima del delito.

Por tanto, al cometerse un ilícito penal no se genera solamente consecuencias en el ámbito penal, sino también en el civil, o el de alguna otra rama del derecho. Debido a ello, la persona que resulte responsable por la comisión del delito también tendrá el deber de restituir las cosas al estado previo a la comisión del delito en cualquier esfera que esto implique, y dentro de los límites de su

posibilidad. Así, ello implica que el sujeto debe cumplir con el resarcimiento de los daños causados a la víctima, y esto se conoce como el nacimiento de la responsabilidad civil que se origina en un hecho delictivo.

Si bien es cierto que la determinación de la responsabilidad en el marco penal implica que la reacción a obtenerse será principalmente del Estado, esta no es la única que se debe esperar, ya que la lesión y/o la puesta en peligro de bienes ajenos (de la víctima) implica que estos han sido vulnerados y deberán ser indemnizados. En esa línea, nos encontramos, pues, frente a la coexistencia entre la responsabilidad de naturaleza penal y la responsabilidad civil.

Así, a través del Recurso de Casación N° 1120-2021-San Martín, la Corte Suprema señaló que la reparación civil implicaba el abarcamiento de todo el daño realizado hacia cierta víctima, y que esta tiene el objetivo de indemnizar aquellos perjuicios de naturaleza material o inmaterial (moral) que hayan sido causadas como parte de las consecuencias directas del delito que perpetró el agresor para con la víctima.

Además, dado el carácter accesorio que posee la reparación civil en el proceso penal, esta se encuentra tipificada en diversas partes del Código, y generalmente se entiende como “la voluntad de reparar un daño”. En el caso de las sustituciones de las penas, como lo es la suspensión o la reserva del fallo condenatorio, una de las normas de comportamiento que se debe seguir por parte del condenado, es “reparar los daños que hayan sido ocasionados como producto de la comisión del delito”. Esto se encuentra tipificado conforme a lo que determinan los artículos cincuenta y ocho y sesenta y cuatro del Código Penal.

Como consecuencia de ello, el pago de la reparación civil es valorado como producto del proceso de rehabilitación que cumple el condenado. Por tanto, no resulta extraña la excesiva importancia que posee la reparación civil en cuanto a los fundamentos de la justicia penal y su inclusión en las políticas criminales.

Sin embargo, cabe aclarar que la reparación civil no puede considerarse de manera individual como un apartado de pena a imponerse, y, por ende, su aplicación no puede partir más allá de las bases que cimentan al derecho penal y sus fines generales. En tal sentido, entonces, no puede pretenderse que, por haberse cumplido con el pago de la reparación, este puede constatarse como un medio para el control social, como sí lo son las penas.

Una de las bases jurisprudenciales más explicativas al respecto corresponde a lo desarrollado por el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116, donde se establecen las facultades otorgadas a los órganos jurisdiccionales al momento de expedir una sentencia condenatoria o absolutoria.

Lo discutible en base a este Acuerdo Plenario es que la exigencia del pago de la reparación civil puede imponerse tanto en una sentencia que condena a la persona o una que la absuelve (Campos, 2019).

En ese sentido, se considera que, frente a un proceso que ha tenido como consecuencia la absolución del imputado, se pueda condenar a este a que realice el pago proporcionado de la reparación civil correspondiente, con el objetivo de que la víctima pueda ver restituido su bien o el monto del valor de este. Y esto se debe a que, en la mayoría de los casos, la sentencia condenatoria no se logra debido a la falta de pruebas o a la no superación de la enorme valla de duda razonable que protege a los imputados.

No obstante, como ha declarado un sector importante de la doctrina penal, es necesario considerar la existencia de esta figura también en los casos de sentencias absolutorias.

Sin embargo, esto ha traído meras críticas debido a que roza con la naturaleza misma de la reparación civil como consecuencia accesoria de la determinación de un delito realmente cometido. Así, la cuestión sería que, si es que no se puede constatar la comisión de cierto delito, cómo se podría imponer una medida accesoria a este.

1.2.8. Rehabilitación del condenado

De acuerdo con lo señalado por Cabanellas de Torres, la rehabilitación de una persona implica colocarla en una misma posición en la cual se encontraba con anterioridad a haber sido descolocada de esta (2012, p. 109).

En ese sentido, la única manera de comenzar con el proceso de rehabilitación de una persona condenada a prisión es tomando conocimiento y consciencia de que el marco jurídico y la legislación son un sostén para la armonía de la vida en sociedad, y que, por medio de las normas penales es que las autoridades encargadas pueden lograr el orden de las instalaciones de rehabilitación, que en nuestro país corresponden a los mismos centros penitenciarios, para poder intervenir en la reformatión del individuo, que se dirija a influenciarlo a permanecer en la convivencia social (Ojeda, 2019, pp. 84-85).

Según la normativa penal, la rehabilitación del condenado ocurre cuando este cumple con su condena o la medida de seguridad que se le impuso, y, si bien el Código señala que este proceso es “automático”, vale decir, que la persona

condenada queda rehabilitada al cumplir con lo mencionado “sin mayor trámite”, este proceso es mucho más complejo de lo que se piensa, debido a que debe culminar en una reintegración de los derechos de la persona condenada y en su nuevo comportamiento dentro de la sociedad.

El exdelincuente, entonces, debe haber aprendido a construir una vida mejor y más digna para sí mismo, en la que no haga daño a los demás, y de manera que pueda ser aceptado por la sociedad, que, en muchas ocasiones, resulta ser lo más complicado de todo, puesto que, aun habiendo cambiado el modo de pensar de un condenado, la mentalidad social que se tiene para con los exconvictos está cargada de grandes prejuicios discriminadores.

Asimismo, la reeducación propiamente dicha no consiste en que el Estado deba “educar” (relativo al término pedagógico) a los condenados, bajo un esquema escolar, debido a que partimos del hecho de que los condenados son personas adultas y mayores, que gozaron de una plena capacidad del ejercicio de sus derechos con anterioridad a su condena.

Por tanto, el término reeducación está referido a la formación que deben tener los condenados en los respectivos centros, para desarrollar su aprendizaje en cuanto a la ejecución de labores que le permitan solventarse económicamente a sí mismo y/o también a los suyos, una vez que se encuentre fuera de prisión (Fernández, 2017, pp. 74).

Considerando otro punto de vista, a menudo se determina que las instituciones de la justicia penal deben rehabilitar a los delincuentes. Tales afirmaciones pueden encontrarse en la literatura académica, por ejemplo, desde la que corresponde a la criminología y a la teoría penal. El término "rehabilitación penal" se utiliza a

menudo sin un referente claro, y en formas que son coherentes con concepciones muy divergentes.

No obstante, aunque todos los sistemas de justicia penal deberían aplicar la rehabilitación, no debe ser considerada como la única o principal función oficial de la justicia penal.

Sin embargo, para poder establecer qué es la rehabilitación a nivel penal, necesitamos conocer exactamente qué implica dicho término. Esto se debe a varias razones, en primer lugar, la óptica que instaura el idóneo dónde los delincuentes son rehabilitados ejerce una influencia constante en los sistemas justiciables de índole penal, específicamente en su diseño, elaboración y construcción, donde se incluye el peruano, e incluso, considerando a ciertos sistemas que no están generalmente centrados en la rehabilitación. de justicia penal (como, por ejemplo, el sistema de Estados Unidos).

En segundo lugar, dentro de la mayoría de las jurisdicciones de Europa y América existen programas de rehabilitación, en sentido amplio, en las prisiones. La naturaleza y el objetivo de estos programas varían según el tipo de delito y las necesidades percibidas por cada Estado, pero la gran mayoría de ellas incluyen educación, formación profesional, intervenciones psicológicas/conductuales e intervenciones que abordan los problemas de adicción de los delincuentes.

En el Reino Unido, por ejemplo, existen actualmente programas de rehabilitación destinados a reducir el comportamiento agresivo de los delincuentes, a tratar el abuso de alcohol y de sustancias relacionado con el comportamiento delictivo y a centrarse en algunos tipos particulares de delitos, como el abuso doméstico y los delitos sexuales (Forsberg& Douglas, 2020, pp. 4-5).

La concepción de “rehabilitación” en el ámbito penal distingue las concepciones de la rehabilitación penal sobre la base de (i) los objetivos o fines de la medida supuestamente rehabilitadora, y (ii) los medios que pueden utilizarse para lograr el fin previsto.

Para Forsberg y Douglas (2020), este enfoque de dos dimensiones refleja el hecho de que, en algunas concepciones, la rehabilitación debe distinguirse de otras funciones de la justicia penal por los fines que persigue, en otras, debe distinguirse por los medios utilizados para lograr este fin, mientras que en otras aún debe distinguirse por la combinación de medios y fines que despliega (pp. 104-105).

1.2.9. Reincidencia delictiva

La reincidencia se refiere al regreso de un delincuente a la conducta delictiva tras la condena, la remisión o el castigo. En nuestro país, uno de cada cuatro reos ha estado anteriormente en un centro penitenciario por cometer un delito previo.

Una cuestión relevante en este apartado es cuestionarnos qué es lo que causa que las personas reincidan en un comportamiento delictivo, y la relación que tienen la reincidencia y la aplicación de la figura de la conversión -usualmente contraria-. Algunos factores comúnmente estudiados son los siguientes:

o Incorregibilidad: De acuerdo con esta razón, los delincuentes y su “naturaleza” va más allá de la aplicación de un castigo y como tal, la mayoría de las sanciones no los disuadirán de delinquir en el futuro. En la práctica, hemos visto que muchos políticos se han adherido a esta filosofía y hacen campaña política con plataformas de justicia que pretenden ser “duros con el crimen”. En

ese sentido, sostienen que los delincuentes toman una decisión racional de cometer delitos y reincidirán si no se les castiga con la suficiente severidad.

o Fracaso del castigo: De acuerdo con esta razón, los individuos cometerán más delitos si su castigo original fue inapropiado e insuficiente para lograr disuadirlo de que no debería volver a cometer un delito. Aquí se considera que algunas sentencias pueden ser demasiado indulgentes y no hacer que los delincuentes reconozcan su mala conducta.

No obstante, hay que tomar en consideración que algunas también pueden ser demasiado duras, lo cual, según esta razón, puede causar que los delincuentes se desvinculen de las normas sociales y reaccionen de forma delictiva. Asimismo, se considera que un par de medios punitivos no son adecuadas para el hecho punible o delincuente, como una larga pena de prisión para un delincuente menor por primera vez en lugar de una medida alternativa, o la no aplicación de beneficios premiales (ej.: la conversión de la pena) cuando sí se cumplen los requisitos para ello.

o Fracaso de los programas de rehabilitación: De acuerdo con esta razón, un sistema que busque la reinserción social, ejecutado en el centro reclusorio o al condicionar la libertad del individuo, o vigilar con medios electrónicos su libertad, somete su eficiencia íntegramente a la participación plena del delincuente en este. Puesto que, si el individuo no demuestra compromiso al incluir los objetivos para su proyecto de vida, puede retomar la delincuencia y reincidir.

En ese sentido, si una persona condenada por conducir bajo los efectos del alcohol es condenada a un programa de cierta cantidad de meses, en calidad de condición, a efectos de obtener libertad condicionada, el programa penitenciario

ostentará eficiencia en cuanto la persona está dispuesta a participar. Del mismo modo, si un programa no es eficaz a la hora de satisfacer las necesidades de los delincuentes, es posible que no evite la reincidencia. Para tomar como ejemplo el caso peruano, si el programa está mal gestionado, no tiene un personal capacitado para sus fines, o tiene poco personal y mínimo financiamiento, es más propenso a provocar la reincidencia.

o Fracaso del apoyo social a la reinserción: De acuerdo con esta razón, los delincuentes, sobre todo aquellos que han cumplido condenas muy largas, pueden tener dificultades para reintegrarse a la sociedad después de salir de la cárcel. Con el progreso de la tecnología, el desarrollo en la políticas y normativa en conjunto de los ideales, los cambios políticos, entre muchos otros, la sociedad perteneciente tras su salida del centro reclusorio presentará diversos cambios.

Si el sentenciado no tiene las herramientas para adaptarse a la normativa actual producto de una sociedad en desarrollo, puede incurrir en prácticas ilícitas con el objetivo de satisfacer sus carencias. Reincidir, por tanto, no es resultado del pleno actuar del delincuente ni por la sanción punitiva, es consecuencia de las dificultades por las que atraviesa el individuo para su reintegración.

o Otras razones derivadas de la presión social, salud mental, estatus económico, entre otros.

La reincidencia delictiva no es un hecho aleatorio e imprevisible; como se ha mencionado, hay diversos factores que se han asociado sistemáticamente a ella. En tal sentido, estos factores pueden utilizarse para predecir el riesgo de reincidencia. Las “predicciones” no suelen ser perfectas y cualquier política pública basada en la predicción de este riesgo debe tener en cuenta la posibilidad

de que existan falsos positivos (aquellos donde se predice que la persona reincidirá pero que no lo hace) y los falsos negativos (aquellos donde se predice que la persona no volverá a delinquir).

No obstante, a pesar del problema de los falsos negativos, los falsos positivos y la contracción (los modelos de predicción no pueden ser del todo confiables), la predictibilidad del riesgo puede ser una herramienta útil para tomar decisiones sobre la elegibilidad de la libertad condicional, la colocación y la eficacia del tratamiento que va a recibir la persona.

Considerándose de tal manera, hay dos tipos generales de variables que predicen el riesgo: los factores predisponentes y los factores ambientales (Steiger & Guthmann, p. 8).

Los factores predisponentes son los que más predicen la reincidencia. Lamentablemente, desde la perspectiva del tratamiento que deben recibir las personas, estos también son los factores que no pueden modificarse mediante la intervención del tratamiento. En esta categoría se incluyen factores como la edad en el momento de la primera detención, la edad en el momento del primer compromiso, los antecedentes penales, el delito cometido en el presente, entre otros.

Los factores ambientales, por otro lado, aunque no son tan buenos predictores de riesgo, son susceptibles de ser cambiados a través de la intervención del tratamiento que reciba la persona. En esta categoría se incluyen los factores de personalidad (autoestima, personalidad, etc.) y otras variables como las habilidades sociales, la dependencia de las drogas y el alcohol, las relaciones familiares, etc. Estos factores deben ser el objetivo del tratamiento, y el cambio en

estas variables puede utilizarse como indicador de la eficacia prevista en el mismo.

Dicho de tal modo, brindar herramientas que faciliten la reinserción es complejo, y el impacto de las intervenciones específicas suele ser difícil de medir. De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2018), la reducción de la reincidencia delictiva sigue siendo el indicador por excelencia del éxito de los programas de reinserción social (p. 8-9). A nivel individual, cuando un delincuente evita o desiste cometer un ilícito es cuando se produce la inaplicación de reincidir.

Ese "desistimiento" refiere al procedimiento que, mediante intervención de agentes externos o sin ella, el delincuente opta por mantener una vida libre de delitos y evita comisiones ilícitas. En tal sentido, hay una serie de factores asociados al desistimiento de la delincuencia, como la aplicación de una pena distinta a la prisión efectiva, el ostentar habilidades nuevas en su persona, una jornada laboral o una asociación vital significativa. Los cambios en el círculo familiar familiares y laborales son factores clave que explican el desistir.

Por otro lado, aunque el desistimiento implique una tarea compleja en relación con las circunstancias sociales problemáticas, la conexión entre los factores externos y la decisión consciente del delincuente por desistir es difícil de delimitar. El sistema o programa que es elaborado por la teoría del desistimiento hacen hincapié en que el cambio o transformación de vida es generado a largo plazo, ello precisa que, es poco probable el corto y directo progreso.

La atención debe centrarse en apoyar a quienes delinquen, ello en finalidad de que su percepción personal se transforme a una positiva, con el objetivode

reintegrarse socialmente en el futuro. La óptica supone que el éxito de la reinserción social de quien delinque se basa en una conexión entre la motivación y el esfuerzo humano individual-colectivo.

1.3. Definición de Términos básicos

Penas:

Es aquella sanción que se impone al culpable de una infracción o delito una vez que se finaliza un procesal penal. También es reconocida como la restricción o eliminación de ciertos derechos de acuerdo con lo que regula la ley, y a través de resoluciones o sentencias que sean dictados por órganos jurisdiccionales competentes. La pena se ejecuta a través de una autoridad que conozca las normas de práctica de acuerdo con las disposiciones del Código de Ejecución Penal. Así también, se considera que, desde que el delito tiene noción de ser realizable se considera su consecuencia: la pena, sin embargo, esta solo puede aplicarse una vez que se verifica que la acción humana o comportamiento realizado ha sido típico, antijurídico y culpable.

Por otro lado, las penas pueden clasificarse en diversas naturalezas, como capitales, monetarias, aflictivas, entre otras. Son las penas capitales las que van a afectar directamente en la vida del reo, mientras que las monetarias atacan el patrimonio de la persona condenada. Así también, las penas aflictivas provocan sufrimientos físicos en un reo, por lo cual, han sido prohibidas dentro de nuestra y la gran mayoría de legislaciones, debido al respeto por los derechos y garantías fundamentales que guarda un estado de derecho como el nuestro.

En nuestro país, las penas a imponerse como consecuencia de un proceso penal que culmine en una sentencia condenatoria pueden ser cuatro: pena privativa de la libertad, pena limitativa de derechos, pena de días multa, pena de jornada de servicios comunitarios o limitación de días libres.

Multa:

La multa es una de las cuatro penas consecuentes al proceso penal que se consideran en nuestra legislación. Así, esta es considerada como una sanción que se le impone a cierto condenado como consecuencia de una violación a la normativa penal, administrativa, tributario, o de cualquier otro ámbito jurídico. La pena de multa se entiende como el efecto de la imputación de una conducta que se encuentra sancionada en la legislación con una consecuencia de prestación económica. Esta puede ser pagado con dinero de forma efectiva o con diversos documentos de pago que el Estado prevea en la forma legal constituida.

En el mundo penal, la pena de multa implica a veces un castigo individual, y en otras ocasiones, un castigo complementario a alguna otra pena ya impuesta por el juez. La norma general señala que se debe fijar un máximo y un mínimo dentro de lo cual, el juez podrá ser competente para fijar la cantidad a pagar en total. Esto debe realizarse atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, sobre todo, considerando la posible existencia de agravantes o atenuantes, la capacidad económica que posee el condenado, las facultades para ser plausible de recibir cierta medida alternativa o complementaria a la prisión efectiva, y la consecuencia proporcional que esto implicaría según los actuados cometidos por su persona.

Prestación de servicios comunitarios:

Esto se refiere a uno de los cuatro tipos de penas que están regulados en el Código Penal junto a las otras tres. En general, la prestación de servicios implica un mal llamado trabajo que se realiza de manera directa y personal por el condenado como persona natural. Esta pena puede ser originaria, alternativa o complementaria a alguna otra pena constituida mediante sentencia condenatoria a cierta persona.

Mediante este tipo de pena, la persona brindará sus servicios, de acuerdo con sus capacidades y habilidades, en una entidad pública o privada, manteniendo como objetivo que la finalidad sea social o asistencial. Las jornadas de prestación de servicios deben ser monitoreadas, en primera instancia, por las instituciones en donde la persona está realizando el trabajo, y, en segunda instancia, pero no menos importante, por el Instituto Nacional Penitenciario.

Reparación civil:

La reparación civil implica el resarcimiento de cierto bien o la indemnización a quien el daño que se ha producido como consecuencia de la comisión de un delito ha afectado. Si el hecho punible ha afectado a los intereses particulares de la víctima, de acuerdo con el artículo noventa y tres del Código Penal, debe aplicarse la reparación civil en la causa.

Considerando la tradición civilista, de donde parte esta figura aplicada en los procesos penales, la reparación civil debe incluir la sustitución de cierto bien, y de no ser posible ello, el pago del monto equivalente al valor del bien insustituible, la indemnización de daños y perjuicios que se pudiera haber ocasionado a la víctima del ilícito. De esta manera también se comprende que la reparación civil resulta ser solidaria en caso de que el sujeto activo de un delito sea plural y haya varios

culpables. El cumplimiento de este pago no se limita únicamente a la persona del infractor, sino que también puede ser trasmitible.

Reincidencia delictiva:

Esta es una circunstancia que se considera como agravante para el derecho penal, debido a que consiste en la comisión de un nuevo delito dentro de los cinco años posteriores al dictado de una sentencia condenatoria. En tal sentido, la reincidencia se configura cuando el autor vuelve a cometer un delito, sin que previamente, haya cumplido la condena que debió cumplir como consecuencia de un delito anteriormente realizado.

Considerando la gravedad del asunto que implica, se señala que la reincidencia impropia hace referencia a cuando un delincuente vuelve a cometer un delito, pero que ha sido en una modalidad diferente a la anteriormente realizada. Mientras que, en cuanto a la reincidencia propia, tenemos que esta ocurre cuando el autor vuelve a delinquir tras haber cumplido con la sentencia de su primer delito, pero realiza el segundo mediante la misma modalidad del primero, vale decir, el cual tuvo como consecuencia su primera sentencia.

CAPÍTULO II

HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1.Hipótesis

2.1.1. Hipótesis principal

La inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021

Primera Hipótesis específica

La inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena por incumplimiento de la reparación civil incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021

Segunda hipótesis específica

La inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio prevista en el art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021.

2.2 Variables y definición operacional

Variables	Indicadores
Inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena	Reparación civil
	Prestación de servicio
Resocialización del condenado	Pago de la reparación civil
	Rehabilitación del condenado
	Reincidencia delictiva

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

Tipo de investigación:

El tipo de investigación es APLICADA, debido a que este tipo de investigación estudia la manera en que una base teórica se aplica a la realidad, resolviendo un problema en la práctica, siendo en este caso el de Identificar la manera en que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021.

3.2. Nivel de investigación

Nivel de la investigación:

El Nivel de investigación es DESCRIPTIVA, porque busca describir el fenómeno jurídico objeto de estudio.

3.3. Método de investigación

El método empleado fue el hipotético deductivo dado que se plantean hipótesis de investigación que han sido contrastadas en la presente investigación.

3.4. Diseño de investigación

Diseño de la investigación

El Diseño de investigación es NO EXPERIMENTAL ya que estudia al fenómeno socio jurídico sin alterarlo.

Es TRANSECCIONAL debido a que se realizará en el presente año 2022.

3.5. Población y Muestra

La población está conformada por los 20 jueces de Paz Letrado de Lima.

Así como los 500 abogados que litigan en dichas sedes judiciales.

La muestra es no probabilística, siendo en este caso que se aplica la técnica maestral intencional, ya que la investigadora aplica criterios de inclusión como la titularidad de los jueces y especialidad en derecho penal para los abogados.

5 Jueces de Paz letrado

5 abogados

3.6. Técnicas para la recolección de datos

La técnica de investigación será la entrevista y análisis documental de resoluciones judiciales

Los instrumentos de recolección de datos son la guía de entrevistas y la guía de análisis documental

3.7. Aspectos éticos

La investigadora garantiza el respeto de los derechos de autor, conforme a las reglas APA.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados

De las entrevistas efectuadas tenemos

1.- En su opinión ¿a qué factores atribuye el incumplimiento de la ejecución de las penas emitidas en los juzgados de Paz Letrados? Explique Ud.

E.- Mala notificación, falta de apercibimientos, la producción judicial no se basa en la ejecución de la sentencias, solo la emisión de la sentencia es considerada para valorar la “producción”.

E.- A la poca seriedad de las partes para con el proceso

E.- A que, como son penas benignas y hay nulo control, los sentenciados piensan que es fácil incumplir.

E.- Falta de seguimiento de las penas impuestas

E.- Los factores que atribuyen al incumplimiento de estas penas, son el desconocimiento de parte de los imputados hacia el proceso, ya que la mayoría, uno no está asesorado por un abogado o dos estos son mal asesorados.

E.- Si bien es cierto, está regulada la notificación de las resoluciones judiciales; sin embargo, ante el desconocimiento de la ubicación de los sentenciados, se procede a notificar al domicilio indicado en RENIEC (por cuanto la información recabada es considerada en calidad de declaración jurada a nivel nacional); sin embargo, ante la falta de actualización de datos del mismo, es que no se toma

conocimiento de lo resuelto. Asimismo, muchos de los sentenciados no tienen conocimiento de lo regulado en la ley, y como no hay un mayor castigo, en los juzgados de Paz Letrado que el de imponer firmas mensuales o prestación de servicio comunitario, hacen caso omiso a lo resuelto.

2.- ¿Qué implicancias conlleva la inejecución de las penas emitidas en los juzgados de Paz Letrados? Explique Ud.

E.- Ineficacia jurídica. Una manifestación del grado de invalidez del sistema judicial.

E.- Que las. Partes esperan que suba su proceso a segunda instancia

E.- Conlleva a que no se hayan efectivas las sentencias, que sean un "saludo a la bandera".

E.- Que las penas no cumplan el fin de resocialización

E.- La no reinserción del imputado hacia la sociedad, ya que este tiene la finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Conlleva la inejecución de la pena, a que no se cumpla un mandato judicial que busca castigar al imputado y resarcir el daño del agraviado.

3 En su opinión ¿a qué factores atribuye el incumplimiento de pago de la reparación civil multa en los juzgados de Paz Letrado? Explique Ud.

E.- Falta de apercibimientos, falta de proactividad de las partes interesadas.

E.- A la carga excesiva

E.- Falta de dinero.

E.- Poco control real del pago.

E.- Falta de seguimiento

E.- hay dos factores puntuales en los cuales, a raíz del corto plazo que he trabajado en juzgado de Paz Letrado es, el desconocimiento de parte de los imputados como hacer dicho trámite y por ende la responsabilidad con su proceso, y otro de las factores que he podido ver, en el caso concreto de los ambulantes que cometen el delito de hurto, ellos son personas las cuales consiguen ingreso del día a día , el cual no es un ingreso fijo y por ende no pueden pagarlo , eso serían los más concurrentes.

E.- Muchas veces el factor atribuible es la falta de trabajo, por medio del cual se genere dinero. Asimismo, existen otro tipo de obligaciones que conllevan al cumplimiento previo, por ejemplo: deudas en bancos o pensión alimenticia, y con el sueldo percibido no alcanza para el cumplimiento del pago de la reparación civil.

4 En su opinión ¿a qué factores atribuye la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P por incumplimiento de pago de la reparación civil? Explique Ud.

E.- Falta de conocimiento y el no cómputo de aquellos actos judiciales como parte de la productividad judicial anual.

E.- La carga procesal

E.- Excesiva carga procesal.

E.- Falta de control de cumplimiento.

E.- Falta de seguimiento de las penas

E.- No se atribuye a la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena siempre y cuando el condenado este cumplimiento con la sentencia conversionadapero esta si se daría siempre y cuando el condenado, cometa otro delito

E.- El factor de la depuración de expedientes en un juzgado, toda vez que al tener una gran carga laboral en una secretaría judicial, no siempre se está pendiente de cada caso en particular y al no verificar la notificación a fin de que la parte tome conocimiento de los requerimientos, no se puede volver a impulsar de oficio el trámite en ejecución de dicho expediente, por consiguiente, no se redacta el auto de revocatoria de pena.

5 En su opinión ¿a qué factores atribuye el incumplimiento de la pena de prestación de servicio en los juzgados de Paz Letrado? Explique Ud.

E.- Falta de apercibimientos y desinterés por el no cómputo de aquellos actos judiciales en la productividad anual.

E.- El poco seguimiento de los expedientes por la excesiva carga

E.- El sentenciado no cumple debido a que se trata de penas mínimas y como no hay efectivo control, la pena termina prescribiendo.

E.- Falta de seguimiento de los expedientes

E.- Yo creo que el principal problema para su cumplimiento es el desconocimiento que podría acarrear estas medidas interpuestas por el juzgado, ya que al no conocer esta obligación, solamente los imputados lo dejan de lado y por ende no las realizan.

E.- Considero que son dos los factores atribuibles, el primero es que muchas veces el secretario omite enviar el oficio correspondiente al INPE y consecuencia de ello, así se encuentre consentida la sentencia, no se puede ejecutar por omisión propia del juzgado. Y, el segundo factor es la falta de ubicación territorial del sentenciado, por consecuencia de trabajo en otro distrito distinto al establecimiento al cual corresponde ejecutar la sanción.

6 En su opinión ¿a qué factores atribuye la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P ante el incumplimiento de la pena de prestación de servicio? Explique Ud.

E.- Falta de apercibimientos y desinterés por el no cómputo de aquellos actos judiciales en la productividad anual.

E.- A qué no se fórmula ni ejecuta de manera correcta

E.- Falta de control por parte del juzgado.

E.- Falta de conocimiento real de las consecuencias del incumplimiento.

E.- Falta de órganos para su ejecución

E.- No se atribuye a la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena siempre y cuando el condenado este cumplimiento con la sentencia conversionada, pero esta si se daría siempre y cuando el condenado , cometa otro delito

E.- Los expedientes que tienen mandato de exhortación al cumplimiento de la pena atribuida, son expedientes que se encuentran en etapa de ejecución y dada la alta carga laboral que existe en un juzgado de Paz Letrado, a fin de aplicar la conversión de la pena, implica realizar depuración de dichos expedientes, lo cual no siempre se realiza de manera mensual, sino incluso de forma anual, dejando así dichos mandatos impulsados de oficio sin aplicación de la consecuencia de la omisión de los sentenciados.

7 En su opinión ¿Qué implicancias conlleva la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P? Explique Ud.

E.- Ineficacia jurídica. Una manifestación del grado de invalidez del sistema judicial.

E.- La poca efectividad de la pena

E.- Las sanciones no se aplican realmente.

E.- La persona sentenciada, sigue cometiendo faltas.

E.- La parte agraviada tampoco ve aplicación de la justicia en su caso.

E.- Falta de seguimiento por los órganos judiciales

E.- La no reinserción del condenado a la sociedad, ya que esta al no revocarse la conversión se daría pie a que no se de cumplimiento alguno a esta última, ya sea por multa o prestación de servicio

E.- La secuela más importante es que ante el hecho de falta producido por el sentenciado, al no dar cumplimiento del mismo y como consecuencia de ello se pueda lograr el castigo por cometerlo, pueda volverlo hacer, incluso en mayor grado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Discusión

5.1.1 Discusión de la Hipótesis General

En la presente investigación se postula que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, el cual tuvo como respuesta por parte de los entrevistados que los factores que atribuyen al incumplimiento de estas penas, son el desconocimiento de parte de los imputados hacia el proceso, ya que la mayoría, uno no está asesorado por un abogado o dos estos son mal asesorados, asimismo se señala que no está regulada la notificación de las resoluciones judiciales; sin embargo, ante el desconocimiento de la ubicación de los sentenciados, se procede a notificar al domicilio indicado en RENIEC; sin embargo, ante la falta de actualización de datos del mismo, es que no se toma conocimiento de lo resuelto. Asimismo, muchos de los sentenciados no tienen conocimiento de lo regulado en la ley, y como no hay un mayor castigo, en los juzgados de Paz Letrado que el de imponer firmas mensuales o prestación de servicio comunitario, hacen caso omiso a lo resuelto.

Asimismo se señala que la aplicación de la conversión tiene la finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

5.1.2 Discusión de la Primera Hipótesis específica

La inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena por incumplimiento de la reparación civil incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, el cual tuvo como respuesta por parte de los entrevistados que es por falta de interés de la parte agraviada así como de la carga procesal que dificulta que órgano jurisdiccional requiera el pago al condenado.

5.1.3 Discusión de la Segunda hipótesis específica

La inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio prevista en el art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, el cual tuvo como respuesta por parte de los entrevistados que la cantidad excesiva de expedientes en los juzgados, así como el desintereses de lo sujetos procesales.

CONCLUSIONES

Primera: Se pudo establecer que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, dado que ante la falta de participación activa de la función jurisdiccional para el requerirse aún a al desinterés del condenado de cumplir la pena.

Segunda: Se pudo establecer que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena por incumplimiento de la reparación civil incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, debido a que se advierte la falta de obligación e interés de los condenados en resarcir los daños ocasionados, por lo que refleja un acto de falta de compromiso para asumir su responsabilidad por la falta cometida.

Tercera: Se pudo determinar que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio prevista en el art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, dado que existe un alto índice de ausencia en la participación de dichas actividades, lo cual conlleva a que la prestación del servicio a la comunidad no se concrete; todo ello refleja el desinterés de los condenados en resocializarse.

RECOMENDACIONES

Primera: AL PODER JUDICIAL

Incrementar la asignación de personal de apoyo jurisdiccional y administrativo de tal manera que permita coadyuvar las funciones de los jueces de Paz Letrados, con la finalidad de estar al día en los requerimientos de cumplimiento de pena.

Segunda: AL INPE

Agilizar la tramitación e informes de cumplimiento de pena de prestación de servicio de las personas que hayan sido condenadas a dicha pena, con la finalidad de que los jueces de Paz Letrado efectúen los apercibimientos de manera oportuna.

Tercera: AL COLEGIO DE ABOGADOS

Realizar seminarios sobre el estudio de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio a los agremiados, con la finalidad de que puedan estar atentos a los requerimientos de pago de reparación civil y cumplimiento de la pena de sus patrocinados en aras de coadyuvar con la función jurisdiccional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas

Beltrán Pacheco, J. (2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. *Jurisprudencia Procesal Civil*, 39-44.

C., S. J., & Guthmann, D. R. (1986). *Recidivism among criminal offenders: A review of the literature*. Olympia, Washington: Program Services Unit Division of Juvenile Rehabilitation.

Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario Jurídico*. México: Editorial Heliasta.

Campos Barranzuela, E. (19 de noviembre de 2019). Reparación civil en el proceso penal, por Edhin Campos Barranzuela. Obtenido de *Lp Pasión por el Derecho*: <https://lpderecho.pe/reparacion-civil-en-el-proceso-penal-por-edhin-campos-barranzuela/>

Corella Miguel, J. (2017). *Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena*. Valencia, España: Universitat de València.

Crime, U. N. (2018). *Introductory Handbook on the Prevention of Recidivism and the Social Reintegration of Offenders*. Vienna: United Nations.

De la Cuesta, J. L. (2011). The principle of humanity in Penal Law. *Revueinternationale de droitpénal*, 457-476.

Expediente, No. 05436-2014-PHC/TC (Tribunal Constitucional 19 de junio de 2020).

Forsberg, L., & Douglas, T. (2020). *What is Criminal Rehabilitation?* Switzerland: Springer Nature. *Criminal Law and Philosophy*.

León Flaño, S. F., & Rojas Muñoz, N. M. (2017). *La pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad: Análisis crítico*. Santiago de Chile, Chile : Universidad de Chile .

Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General*. Lima: Grijley.

Ramos Falcón, J. (2021). La pena de prestación de servicios a la comunidad, como alternativa positiva y la creación de un registro nacional, para su efectiva aplicación. *Lucerna Iuris Et Investigatio*, 49-61.

Recurso de Nulidad, 48-2004-Huánuco (Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia 17 de mayo de 2004).

Riega-Virú, Y. (2016). Ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 195-226.

Rodríguez Vásquez, J. (2012). Principio de resocialización y la inhabilitación permanente. *Anticorrupción y Justicia Penal*, 6-11.

Rosas Torrico, M. A. (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista Jurídica Virtual Año III*, 1-10.

Salinero Echeverría, S., & Fábrega Lacoa, J. (2020). ¿Contribuye el aumento del catálogo de penas alternativas y el resto de modificaciones legales a cambiar el perfil de la población condenada en el sistema abierto? Evidencia para Chile. *Revista Criminalidad*, 181-198.

Sentencia Casatoria, 131-2014 (Sala Penal Permanente de Arequipa. Corte Suprema de Justicia de la República 20 de enero de 2016).

Sentencia de Casación, 382-2012-La Libertad (Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia 17 de octubre de 2013).

Sentencia de Casación, 1120-2021-San Martín (Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República 29 de marzo de 2022).

Subijana Zuzunegui, I. J. (2006). El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal: del olvido al reconocimiento. España: Editorial Comares.

Torres Díaz, J. (2019). Conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad en la resocialización de sentenciados - juzgados penales - Lima Norte 2017 [Tesis de maestría]. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.

Referencias hemerográficas

Atapaucar Misme, R. (2022). Conversión de la pena privativa de libertad en casos de delitos que tengan conminada una pena mayor de cuatro años en el Juzgado Penal Colegiado del Cusco [Tesis de maestría]. Cusco, Perú: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Fátima del Carmen, M. (2021). La Conversión de la Pena ante el Estado de Emergencia Sanitaria, Lima 2020. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.

Fernández Sánchez, S. (2017). La evaluación de la rehabilitación del condenado en la determinación de beneficios penitenciarios. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Ruiz Sotomayor, C. (2020). La conversión de la pena y el delito de agresión contra la mujer en el Juzgado Penal de Lamas, 2019. Tarapoto, Perú: Universidad César Vallejo.

Ruiz Zamora, J. (2018). Procedencia de la conversión de pena en el delito de omisión de asistencia familiar en la provincia de Chachapoyas año 2014 - 2015 [Tesis de maestría]. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Miranda Rojas, I. (2021). Ámbitos de justificación para la conversión de la pena privativa de libertad -de carácter de efectiva- en pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, sobre criterios para modificar la pena en casos de violación sexu. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Molina Borjas, A. J., & Martes Ortega, M. B. (2021). El derecho a la redención de la pena, y la resocialización: Una aproximación al caso colombiano. Barranquilla, Colombia: Universidad de la Costa, CUC.

Ojeda Arriaga, Y. (2019). Aplicación de la pena de multa y la rehabilitación de los condeados en el distrito judicial de Tacna, 2015-2017. Tacna, Perú: Universidad Privada de Tacna.

Referencias electrónicas

Ley, R. L. (13 de mayo de 2021). Conversión de la pena privativa de la libertad aplica para cualquier delito. Obtenido de LA LEY: <https://laley.pe/art/11201/conversion-de-la-pena-privativa-de-la-libertad-aplica-para-cualquier-delito>

Luzón Peña, D.-M. (2012). Lecciones de Derecho Penal Parte General . Valencia : tirant lo blanch.

Martínez Tarazona, F., & Salvador Chávez, M. (29 de mayo de 2020). "Tenemos derecho a vivir": una mirada a las penas alternativas en el Perú. Obtenido de Enfoque Derecho: http://www.enfoquederecho.com/2020/05/29/tenemos-derecho-a-vivir-una-mirada-a-las-penas-alternativas-en-el-peru/?fbclid=IwAR1P_GP8z2MV0bl0PfNmsyz-d8JNBROay2dHAoDmZfUDUF3wyvVr4OAy_Ac

Martos Colonia, W. (16 de junio de 2020). ¿Prestación de servicios comunitarios o pena privativa de libertad? Efectividad de las sanciones jurídico-penales en el delito de omisión a la asistencia familiar. Obtenido de IUSLatin: <https://iuslatin.pe/prestacion-de-servicios-comunitarios-o-pena-privativa-de-libertad-efectividad-de-las-sanciones-juridico-penales-en-el-delito-de-omision-a-la-asistencia-familiar/>

Valderrama Macera, D. (18 de agosto de 2021). ¿Cómo calcular la pena multa en el derecho penal? Bien explicado. Obtenido de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/calcular-pena-multa-derecho-penal/>

ANEXOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Guía de Entrevista

TÍTULO: INAPLICACIÓN DE LA REVOCATORIA DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA Y SU AFECTACIÓN A LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE LIMA, 2021

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Preguntas:

1.- En su opinión ¿a qué factores atribuye el incumplimiento de la ejecución de las penas emitidas en los juzgados de Paz Letrados? Explique Ud.

2.- ¿Qué implicancias conlleva la inejecución de las penas emitidas en los juzgados de Paz Letrados? Explique Ud.

3 En su opinión ¿a qué factores atribuye el incumplimiento de la reparación civil en los juzgados de Paz Letrado? Explique Ud.

4 En su opinión ¿a qué factores atribuye la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P ante el incumplimiento de la reparación civil? Explique Ud.

5 En su opinión ¿a qué factores atribuye el incumplimiento de la pena de prestación de servicio en los juzgados de Paz Letrado? Explique Ud.

6 En su opinión ¿a qué factores atribuye la inaplicación de la revocatoria

de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P ante el incumplimiento de la pena de prestación de servicio? Explique Ud.

7 En su opinión ¿Qué implicancias conlleva la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P? Explique Ud.

Anexo 1: Matriz de consistencia

Matriz de categorización apriorística

Problemas	Objetivos específicos	HIPOTESIS	Categorías	Subcategorías
<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera, la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Identificar la manera en que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena prevista en el art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021</p>	<p>Inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena</p>	Multa
				Prestación de servicio
<p>Primer problema específico</p> <p>¿De qué manera, la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena por incumplimiento de la reparación civil incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021</p>	<p>Primer objetivo específico</p> <p>Establecer la manera en que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena por incumplimiento de la reparación civil incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021</p>	<p>Primera Hipótesis específica</p> <p>La inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena por incumplimiento de la reparación civil incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021</p>	<p>Resocialización del condenado</p>	Pago de la reparación civil
				Rehabilitación del condenado
				Reincidencia delictiva

<p>Segundo problema específico</p> <p>De qué manera, la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio prevista en el art 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021</p>	<p>Segundo objetivo específico</p> <p>Establecer la manera en que la inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio prevista en el art 53 del C.P. incide en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021</p>	<p>Segunda hipótesis específica</p> <p>La inaplicación de la revocatoria de la conversión de la pena de prestación de servicio prevista en el art 53 del C.P. incide negativamente en la resocialización del condenado en los procesos por falta llevados en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, 2021</p>		
--	---	--	--	--